



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

“Hipótesis de una modificación jurídica a partir del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años (Mayo 2019 – Mayo 2022) del ordenamiento jurídico colombiano, ante los bienes muebles, en la minería ilegal que pueda existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas.”

Trabajo de grado para obtener el título de magister en Derecho Administrativo

Elaborado por:

CHRISTIAN CAMILO MURILLO POSADA

Director del proyecto:

GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ

Bogotá D. C., mayo 2022

Tabla de contenido

Elementos considerados en la investigación

Introducción	8
Capítulo 1. Breve panorama del fenómeno de la minería ilegal en Colombia durante los últimos 3 años (2019 – Mayo 2022)	10
1.1. ¿Qué se entiende por minería ilegal?.....	15
1.2. Consecuencias de la minería ilegal.....	20
a) Impacto ambiental y cultural	21
b) Impacto socio ambiental.....	22
c) Impacto socio económico.....	23
1.3. La Comunidad Andina inmersa en temas atinentes a la minería ilegal en Colombia.....	24
a) Bloque de Constitucionalidad.....	27
b) Decisión 774 del 30 de Julio del 2012.....	30
Capítulo 2. Procedimiento estatal frente a la minería ilegal en Colombia (Departamento de Caldas)	35
2.1. Normatividad vigente en Colombia que permite realizar el procedimiento estatal de destrucción frente a los bienes muebles como maquinaria amarilla que es utilizada en minería ilegal.....	44
2.2. Función de la Policía ambiental y el Ejército, frente a la minería ilegal dentro del departamento de Caldas.....	61
a) Informe de destrucción de maquinaria amarilla en el departamento de Caldas durante los últimos 3 años (2019 – Mayo 2022).....	67
Capítulo 3. Propuesta de alternativa jurídica al procedimiento estatal respecto a la maquinaria amarilla que se es utilizada en la minería ilegal en Colombia (Departamento de Caldas).....	69

a) Beneficio de la no destrucción de maquinaria amarilla.....	70
b) Importancia de incluir participación de la SAE en este tipo de procedimientos.....	71
3.1 Postura de los alcaldes del departamento de Caldas ante el procedimiento efectuado a la maquinaria amarilla encontrada en minería ilegal.....	72
a) Posición de los representantes legales de los municipios de Caldas, respecto a la alternativa jurídica de la normatividad vigente, en Colombia, frente a la minería ilegal.....	78
b) Hallazgo de minería ilegal en los municipios del departamento de Caldas.....	79
c) Municipios del departamento de Caldas que podrán verse beneficiados con la alternativa jurídica propuesta en este trabajo.....	79
4. Conclusiones.....	80
Referencias Bibliográficas	82

**Lista de figuras y gráficos
Descriptivos**

Figura 1.	12
Figura 2.	13
Figura 3.	13
Figura 4.	14
Figura 5.	17
Figura 6.	17
Figura 7.	18
Figura 8.	18
Figura 9.	20
Figura 10.	22
Figura 11.	22
Figura 12.	24
Figura 13.	36
Figura 14.	54
Figura 15.	62
Figura 16.	66
Figura 17.	66
Figura 18.	68
Gráficos (1. Descripción detallada, tortas).	73
Gráficos (2. Descripción detallada, tabla).	77
Figura 19.	79
Figura 20.	80
Gráficos (3. Descripción detallada de respuestas, población encuestada).	80

Lista de Acrónimos

ANLA.	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
ANM.	Agencia Nacional de Minería
CAN.	Comunidad Andina de Naciones
CAR.	Corporaciones Autónomas Regionales
CPP.	Código de Procedimiento Penal
FRISCO.	Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado
NBI.	Necesidades Básicas Insatisfechas
POT.	Plan de Ordenamiento Territorial
SAE.	Sociedad de Activos Especiales
UNIMIL.	Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo

Elementos considerados en la investigación

Tema de investigación	Hipótesis de una modificación jurídica a partir del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años en nuestro ordenamiento jurídico, ante los bienes muebles, en la minería ilegal que pueda existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas.
Pregunta de investigación	¿Son congruentes los parágrafos 1, 2 y 3 del art. 105 de la ley 1801 de 2016 así mismo, el art 2.5.7.1 del título 7 del Decreto 1070 de 2015 compilatorio del decreto 2235 de 2012 que reguló el art.6 de la decisión 774 (disposiciones jurídicas que ordenan la destrucción de maquinaria amarilla ante hallazgo de minería ilegal), con lo que dispone la Carta Magna en los arts. 79 y 80 refiriendo a protección del medio ambiente?
Objetivo general	Proponer una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 parágrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria.
Objetivos específicos	<p>1. Analizar los parágrafos 1,2 y 3 del artículo 105 de la ley 1801 de 2016, así mismo el Decreto 2235 de 2012 por el cual se reglamenta lo dispuesto en el artículo 6° (Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal) de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones; Decreto que fue compilado por el título 7 del Decreto Reglamentario 1070 de 2015. el modelo procedimental existente de ordenamiento jurídico, durante los últimos 3 años, ante los bienes muebles, de las minerías ilegales que puedan existir en Colombia.</p> <p>1.2. Analizar dentro del ordenamiento jurídico colombiano el efecto de las leyes: 1708 de 2014 arts.: 15,16, 22, 88, 90, 92 -numeral 3- y 96. Así mismo, ley 1333 de 2009, ley 99 de 1993, ley 685 de 2001 art. 159, en el marco del tema objeto de estudio.</p> <p>2. Describir las causas y efectos primarios asociados a los factores de impacto social y ambiental durante los últimos 3 años y según las circunstancias del entorno, que genera la destrucción de las maquinarias amarillas de las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, específicamente en el departamento de Caldas.</p> <p>3. Evaluar, por medio de encuestas, las impresiones, opiniones y perspectivas de los diferentes representantes legales de los municipios de Caldas las consecuencias del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, ante los bienes muebles, específicamente la maquinaria pesada amarilla (Bulldozer, retroexcavadora, cargador, etc.), de las minerías ilegales que puedan existir en Colombia. De igual forma, conociendo la opinión respecto a la alternativa jurídica que se propone en este proyecto.</p> <p>4. Proponer nuevas alternativas jurídicas que permitan la transferencia de dominio de los bienes ya anteriormente mencionados que hoy son incautados y posteriormente</p>

	<p>destruidos que son utilizados en las diversas minerías ilegales que puedan existir en Colombia, a aquellos municipios de Caldas que no posean tal maquinaria amarilla y soliciten tenerla a través de convenios interadministrativos entre las entidades gubernamentales encargadas del procedimiento Fiscalía, Policía, vinculando en el procedimiento a la SAE para dar aplicabilidad de la figura legal de destinación provisional de conformidad con el art.96 de ley 1708 de 2014.</p>
Hipótesis	<p>El modelo procedimental durante los últimos 3 años, citado en la ley 1801 de 2016 art.105 parágrafos 1, 2 y 3 y el título 7 del decreto reglamentario 1070 de 2015; que se tiene ante los bienes muebles, con respecto de las minerías ilegales que puedan existir en Colombia. No es quizás el más óptimo en cuanto a los impactos sociales y ambientales por las consecuencias que genera la destrucción de las maquinarias amarillas en estos lugares.</p> <p>La modificación jurídica, permitirá a los municipios del departamento de Caldas, que no tienen maquinaria amarilla, obtener el beneficio de adquirir el bien. Mediante convenios interadministrativos que realicen la SAE y el departamento de Caldas a título de “destinación provisional”, y este a su vez, nuevamente, mediante convenio interadministrativo a título de “comodato” a los municipios que requieran de maquinaria amarilla.</p>
Delimitación del tema:	<p>El estudio jurídico por medio del cual el Estado durante los últimos tres años argumenta su actuar frente a las minerías ilegales que puedan existir en Colombia como son las leyes: ley 1801 de 2016 art. 105, ley 599 de 2000, ley 1708 de 2014, ley 1333 de 2009, ley 99 de 1993, ley 685 de 2001 art. 159 y título 7 del Decreto 1070 de 2015. Analizando específicamente el modelo procedimental que se le da a los bienes muebles en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, generando impactos que, para este investigador, son negativos socioambientales con la destrucción de las maquinarias amarillas. Por lo tanto adoptar, hipotéticamente, una alternativa jurídica de modificación a la ley 1801 de 2016 art.105 parágrafos 1, 2 y 3 al igual que el título 7 del Decreto 1070 de 2015 del término que allí emplean: “destruir” agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” al departamento solicitante, en este caso, el de Caldas y posteriormente el departamento transferirá el dominio a título de “comodato” en beneficio de los municipios requirientes, que para el caso serán los del departamento de Caldas.</p>
Metodología:	<p>La metodología empleada es cualitativa y el tipo de investigación que se aplicó fue descriptivo, lo que permitió llegar a conocer las situaciones actuales de los municipios de Caldas con respecto a los activos de bienes muebles, en específico de las maquinarias amarillas que pueda tener cada municipio; la información se recolectó a través de encuestas y entrevistas semiestructuradas como fuentes primarias; además de recurrir a fuentes secundarias, entre ellas noticias e informes que permitieron ampliar el análisis comparativo por medio de descripciones gráficas empleadas para este método de investigación.</p>

Introducción

Es de mencionar al lector, que si bien el propósito de este trabajo se direcciona en beneficiar a los municipios del departamento de Caldas que requieran de maquinaria amarilla para el mantenimiento rutinario de sus vías (a través de la propuesta de una alternativa jurídica), esta investigación surge por la relación directa del investigador con un ente territorial del departamento de Caldas: Neira, municipio que posee maquinaria amarilla; empero, no funciona (es obsoleta) y a ocasión de ello, se ven en la necesidad de contratar, mediante convenios interadministrativos, con otras entidades públicas o privadas para obtener el equipamiento de maquinaria amarilla y de este modo, suplir la necesidad referida. Ahora, los procesos administrativos que puedan adelantar para obtener el combo de maquinaria amarilla, por parte de entidades estatales, se tornan demorados y es a lo que llamamos la paquidermia del Estado.

Por tal razón, la anterior problemática, indujo la necesidad del indagar al resto de los municipios de Caldas, para identificar si tienen dicha maquinaria o no de propiedad y, así poder reflexionar en cuanto al qué tan viable es la alternativa jurídica propuesta.

En consecuencia, el lector encontrará a través del desarrollo de las siguientes páginas, a modo de hipótesis como alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 (artículo 105 parágrafos 1, 2 y 3) del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las mineras ilegales que puedan existir en Colombia¹, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria amarilla; asimismo, con el art. 2.5.7.1 del decreto 1070 compilatorio del decreto 2235 de 2012 (reglamentario del art. 6 de la decisión 774 de 2012). Disposición Jurídica que ordena la destrucción de maquinaria amarilla cuando es hallada en actividades de minería ilegal.

Por esta razón, y como se describe en cada uno de los capítulos y subsecciones señalados en el índice descrito; se puede evidenciar de primera mano sobre los impactos ambientales, socio ambientales y socioeconómicos que genera la destrucción de la maquinaria amarilla; análogamente, parte de la normatividad vigente que protege el medio ambiente y otras que se contradicen, al permitir la destrucción de la maquinaria amarilla en terreno cuando se da el hallazgo de minería ilegal por parte del Estado.

¹Es de anotar, que para el caso en concreto si bien es cierto, la propuesta de modificación es *erga omnes* nos vamos a delimitar para este trabajo solo en el departamento de Caldas. Tanto para el hallazgo de minas ilegales como el número de municipios de este departamento que puedan verse beneficiados

Finalmente, por tal motivo desde un contexto jurídico, se acude, a “la capacidad de tomar decisiones” (Hirschman, 1958, p.45)², para dar a modo de hipótesis la propuesta jurídica donde se hace necesario la participación de la SAE a través del FRISCO (competencia definida en el art. 90 de la ley 1708 de 2014, sin querer pretender un proceso de extinción de dominio) sólo que por las máximas de experiencia e idoneidad, de manera excepcional y preferente, se permitiese la participación ya referida, bajo el procedimiento penal (ley 906 de 2004) cuando se configuren los tipos penales consagrados en los artículos 332 y 334A de la reciente ley 2111 de 2021 siempre y cuando se encuentre maquinaria amarilla en el procedimiento efectuado contra minería ilegal y finalmente; una vez lo anterior, se pueda transferir el dominio del bien (maquinaria amarilla) entre el departamento requirente (Caldas) y la sociedad de activos especiales a través de la figura jurídica de destinación provisional consagrada en el art.96 de la ley 1708 de 2014 (empero, como ya se dijo, aplicado en la ley 906 de 2004 CPP).

² Economista alemán y autor de varios libros sobre economía política. (es de anotar que La estructura del desarrollo económico permitió comprender el concepto capacidad expuesto por el autor, para asumirlo en este trabajo no desde el enfoque económico sino jurídico-social, cuando aduce la capacidad de tomar decisiones; capacidad de decisión que se aplicó para desarrollar la propuesta de este trabajo investigativo.)

Capítulo 1

Breve antecedente histórico del fenómeno de la minería ilegal en Colombia y el impacto que ha tenido durante los últimos 3 años (Mayo 2019 – mayo 2022).

La minería ha sido una actividad directamente relacionada con la historia de Colombia; durante la época Precolombina y de 12 distintas culturas ubicadas en el territorio colombiano, se destacaron pueblos tales como: Los Chibchas, Quimbaya, Sinú, Tayrona y Calima; que aparte de ser talentosos en la alfarería y la orfebrería fueron expertos mineros al extraer diferentes metales y minerales tales como: el oro, los cuarzos, las esmeraldas, entre otros. Sin embargo, es de mencionar que, con la llegada de los conquistadores españoles, el oro y las piedras preciosas, pasan del tener una representación simbólica relacionada con lo espiritual y lo sagrado, convirtiéndose en riquezas para acumulación del capital. Seguidamente, durante el proceso de descolonización de la minería en Colombia bajo una atmosfera de exterminio sumado el saqueo del oro a la población indígena aparece el gobierno virreinal con las leyes vigentes de la Europa del siglo X (Poveda Ramos, 2002). Es así como la historia representa en cada región del país, los avances y a su vez los retrocesos de la minería respecto al desarrollo económico que bien sabemos poseen sus orígenes en la época de la Colonia y en la antigua Nueva Granada.

Durante el transcurso del siglo XIX y comienzos del siglo XX empiezan a ingresar a Colombia, inversionistas extranjeros que trajeron consigo el capital y la tecnología necesaria para tecnificar la minería; no obstante, con ello, también se da apertura al gravoso flagelo, de destrucción de la corteza terrestre, de ecosistemas (biodiversidad) y el de muchas familias, quienes, por la carencia de oportunidad laboral, arriesgan su salud e irrumpen a trabajar de manera indirecta, con la ilegalidad de la minería desmedida y de forma desorganizada.

Lo anterior, consecuencia de los ineficaces mecanismos de control y la falta de regulación de la actividad minera; por ello, no sólo se vulneraron los derechos fundamentales de adultos, niños o adolescentes sino, de todo aquel individuo que busca subsistir en su contexto. En consecuencia, en 1886, se expide con la Constitución de ese año, el Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia, que fue el primer estatuto minero y se adoptó para toda Colombia. Posteriormente, en 1988 se expidió el Código Minero Colombiano, mediante el Decreto Ley 2655, el cual define los conceptos de exploración y explotación lícita e ilícita de metales y minerales³ y, aunque, durante el siglo XX, se observa un esfuerzo independiente de empresas organizadas, que va a producir una

³ Es de anotar que, "los ineficientes mecanismos de control y la falta de regulación de la actividad minera hicieron que esta industria se desarrollara de forma desorganizada hasta los años 70 y parte de los 80 [1] [2]." Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia.

demanda de mano de obra más calificada ante innovaciones técnicas; aún no resulta una política estatal coherente y organizada ante la actividad minera.

Con el pasar del tiempo, y hasta la fecha, no desaparece la ilegalidad de la minería, aunque, se ha intentado combatir tal flagelo implementando políticas públicas que van contra la criminalidad e ilicitud de la minería que no tiene ningún título minero el cual permita la extracción; se suma, la operatividad estatal frente a las maquinarias amarillas que han sido y son halladas en las diversas minerías ilegales que identificadas en Colombia (Caldas) así como en las que puedan ser halladas más adelante; pues, la destrucción de ellas implica aún más daño al contexto ambiental, social y económico.

Notablemente, el gobierno de Caldas no es ajeno a la preocupación jurídica, en cuanto al licenciamiento ambiental y a las técnicas de los procesos mineros que se puedan desarrollar en el departamento; bien sabemos que, un buen porcentaje de la minería que se realiza, corresponde a extracción de metales preciosos (oro y plata), materiales de construcción y, en menor escala, piedra caliza, mármol, asfaltita y arcillas. Aunque, *“hasta julio de 2021 en Caldas existían 262 solicitudes ante la Agencia Nacional de Minería, de las cuales 42 fueron viabilizadas por la entidad, lo que equivale al 16 por ciento de las peticiones”*(Ramírez, 2021).

El aumento del pie de fuerza, desde que el Gobierno Departamental y la Policía Nacional, en repuesta a la necesidad del impacto ambiental que viene ocasionando la minería ilegal, sigue siendo una labor de no terminar con incautaciones y destrucción de maquinaria amarilla en los municipios donde se ha dado el hallazgo de la extracción ilícita. Ha sido tanto el conflicto al tema de la minería ilegal en el territorio colombiano que Colombia, al igual que otros países inmersos a este flagelo, decide ser miembro a la organización internacional, denominada “Comunidad Andina de Naciones” (CAN). Comunidad que, dentro de las varias de sus funciones y de manera mancomunada está la de enfrentar la minería ilegal entre los países miembros. Para ilustrar este flagelo, se cita la noticia:

“En el país: entre el 2019 y el 2021 fueron intervenidas 9.235 minas ilegales, capturadas 3.300 personas y destruidas o inhabilitadas 450 dragas, máquinas utilizadas para extraer material donde se encuentra el oro cuyo valor unitario se estima en 275.000 dólares, según la Policía”.(Vergara et al, 2021)

En relación a lo anterior, es menester traer a colación, algunas noticias e imágenes relacionadas con el temario de minería ilegal de hace aproximadamente 3 años a la fecha, es decir, del año 2019 hasta el mes de Mayo del año 2022, para observar el procedimiento que realiza el Estado colombiano con respecto a la maquinaria amarilla que se encuentra en estas minas ilegales y el poder sustentar la alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir”

a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia (Caldas), para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria.

1) 21 de Septiembre de 2019, respecto al procedimiento estatal a minería ilegal que se estaba desarrollando en el municipio de Timbiquí, Cauca *“Se incautaron 11 máquinas tipo excavadoras, 10 motores utilizados como motobombas, tres dragas, ocho excavadoras y dos computadores para su funcionamiento.”*⁴



Figura 1. Timbiquí. Cauca. Fuente: el periódico y editorial “EL TIEMPO” Operativo contra la minería ilegal.

2) *“...Con estas, ya son 78 personas las que la Policía de Caldas ha capturado por este delito en este 2019. Cabe recordar que el año anterior, en este mismo municipio, pero en una zona rural conocida como ‘La María’, fueron capturas –por el mismo motivo– 18 personas. Junto con los sindicatos, las autoridades incautaron 17 plantas eléctricas, motores, transformadores, motobombas y otras herramientas con un valor cercano a los 2.200 millones de pesos...”*⁵

⁴ En Timbiquí, Cauca destruyeron maquinaria utilizada en la minería ilegal. Fuente periódico el TIEMPO. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/en-timbiqui-destruyeron-maquinaria-utilizada-en-la-mineria-ilegal-414922>

⁵ En Caldas siguen combatiendo minería ilegal con operativos. Fuente periódico el tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/siguen-los-operativos-para-combatir-la-mineria-ilegal-en-caldas-444704>



Figura 2. Caldas. Fuente: el periódico y editorial “EL TIEMPO” En Caldas siguen combatiendo minería ilegal con operativos.

3) *“Fueron incautadas y luego destruidas de 4 retroexcavadoras, 6 dragas, 9 motores, una planta, una mezcladora. Además, fue inmovilizada una camioneta y una motocicleta.*

(...) “En una operación articulada, la Policía Bolívar con la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana logramos dar un importante golpe a los grupos ilegales que operan en el Sur de Bolívar, y que emplean la actividad de extracción ilícita de minerales para financiar sus actividades criminales”, expresó el coronel Tahir Rivera Suescun, comandante del Departamento de Policía Bolívar.

(...) “Estos esfuerzos institucionales permitieron identificar y destruir una cantidad importante de maquinaria amarilla que era utilizada para extracción de oro por parte del ELN y el Clan del Golfo, impactando con esto las finanzas de estas organizaciones criminales que en promedio mensual producían hasta 5 mil millones de pesos por la extracción de oro, acción que a su vez estaba representando un gran daño ambiental para las comunidades de Norosi, Río Viejo, Regidor, Arenal, Altos del Rosario y Barranco de Loba en Bolívar”, agregó el coronel Tahir Rivera Suescun.”⁶



Figura 3. Sur de Bolívar. Fuente: el periódico y editorial “EL TIEMPO” 19 extranjeros, de nacionalidad china, trabajando en la ilegalidad.

⁶ CARTAGENA. Fuente; Editorial y periódico EL TIEMPO, recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/hallan-19-migrantes-chinos-en-una-mina-ilegal-de-bolivar-584337>

4) Más de 30 uniformados de la Policía Nacional participaron en la "Operación Nevado III", la cual permitió el **cierre de una mina de oro clandestina en el oriente de Caldas** donde se causaba un gran impacto negativo al medio ambiente por la utilización de mercurio. Debido a la topografía del lugar se procedió con la **incautación y destrucción, en el sitio, de 1 retroexcavadora de marca Komatsu, 3 motores de combustión interna, 1 clasificadora de oro, 300 metros de manguera de 6 pulgadas y 1 motocicleta**; que tienen un avalúo cercano a los 439 millones de pesos. En lo que va del 2022 la Policía de Caldas **ha clausurado 32 explotaciones mineras ilegales** y 45 personas han sido capturadas por este delito.”⁷



Figura 4. Caldas. Fuente: “Caracol Radio”. Golpe a las explotaciones clandestinas de oro en Caldas

Dentro de este orden de ideas y como se ha venido exponiendo, en Colombia, históricamente la explotación minera constituye una actividad principal, fuente de ingresos y de empleo para muchas de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes en las diferentes regiones del país; sin embargo, razones como la falta de articulación entre los procesos de ordenamiento territorial y los proyectos mineros para entrega de títulos mineros y de licencias ambientales, más la falta de oportunidades y de un adecuado control por parte de diferentes entidades públicas encargadas del tema; ha causado esta extracción minera ilícita y, en consecuencia generar problemas ambientales, sociales y económicos.

En esencia, se hace necesario desarrollar estrategias a partir de “*la capacidad de adoptar decisiones*” (Hirschman) para dar soluciones a algunas de las razones citadas con respecto a la minería ilegal; por ejemplo, generar una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia (Caldas), para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria.

⁷ Explotaciones clandestinas de oro en Caldas. Fuente: Caracol radio, recuperado de: [Operativos en contra de la explotación ilegal minera: Golpe a las explotaciones clandestinas de oro en Caldas | Manizales | Caracol Radio](#)

Para aducir lo anterior, es conveniente mencionar a Albert O. Hirschman, economista y científico social alemán, quien después de su estadía en Colombia y evidenciar las desigualdades económicas regionales del país, formula una estrategia de desarrollo económico con la capacidad para adoptar decisiones de inversión eficientes tanto para el sector agrícola como minero. Hirschman, pensaba que la principal escasez con que se enfrenta la mayoría de los países en vías de desarrollo no es de capital o de otros recursos, “sino de capacidad para adoptar decisiones de inversión eficientes...” (Hirschman, 1958, p.45)

Es por ello que, en este trabajo se propone, siendo de contexto jurídico, la capacidad para adoptar una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria; de igual forma, compartiendo el pensamiento de Hirschman, la anterior propuesta jurídica también permitiría tener efectos sociales y económicos de manera positiva.

Lo anterior, entraría a fortalecer el desarrollo económico agrícola de los municipios al dar uso de la maquinaria amarilla para solucionar las necesidades primarias de la población rural; pues, el deplorable estado de un sinnúmero de vías terciarias impide al campesinado trasladar sus productos agrícolas para su comercialización y abastecimiento, tanto en el centro urbano de su territorio como para aquellas ciudades capitales de nuestro país.

1.1 ¿Qué se entiende por minería ilegal?

Para comprender lo que es la minería ilegal, conviene recordar lo que se entiende por minería. La minería es una de las actividades más antiguas que ha realizado el ser humano (como se hizo referencia en anteriores páginas), en Colombia, relacionada con la historia de la época precolombina en especial con culturas indígenas tales como: Los Chibchas, Quimbaya, Sinú, Tayrona y Calima, por ser expertos mineros al extraer diferentes metales y minerales como: esmeraldas, cuarzos, oro, entre otros.

De este modo de acuerdo con lo anterior, la minería a través de su historia se realiza para obtener los recursos en un yacimiento y así, extraer los metales y minerales acumulados en el suelo y subsuelo de la mina. La minería, forma parte de las actividades económicas del sector primario; es decir, de aquellas actividades que implican la explotación de recursos naturales tales como: la ganadería, la agricultura, la tala de árboles, la pesca, entre otras; las cuales permiten la producción de bienes y servicios.

Dentro de este orden de ideas, el Estado colombiano define el término minería a través del decreto reglamentario 2191 del 2003 por el cual, se adopta el Glosario Técnico Minero,

ello de conformidad con el artículo 68 de la Ley 685 de 2001 (código de minas), el cual aduce que corresponde al Gobierno Nacional adoptar un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este código⁸. Por consiguiente, conviene especificar dentro del decreto mencionado que:

“Minería

Ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales. Estrictamente hablando, el término se relaciona con los trabajos subterráneos encaminados al arranque y al tratamiento de una mena o la roca asociada. En la práctica, el término incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie.

La minería es una de las actividades más antiguas de la humanidad, consiste en la obtención selectiva de minerales y otros materiales a partir de la corteza terrestre. Casi desde el principio de la Edad de Piedra, hace 2,5 millones de años o más, viene siendo la principal fuente de materiales para la fabricación de herramientas.

Se puede decir que la minería surgió cuando los predecesores del Homo sapiens empezaron a recuperar determinados tipos de rocas para tallarlas y fabricar herramientas. Al principio, implicaba simplemente la actividad, muy rudimentaria, de desenterrar el sílex u otras rocas. A medida que se vaciaban los yacimientos de la superficie, las excavaciones se hacían más profundas, hasta que empezó la minería subterránea. La minería de superficie se remonta a épocas mucho más antiguas que la agricultura.” (Glosario técnico minero, 2003, p.108)

⁸ Este punto puede ampliarse observando el art. 68 de ley 685 de 2001. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077> y posteriormente el decreto reglamentario 2191 de 2003. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1416019>



Figura 5. Archivo LR. Fuente: el periódico y editorial “LR. La República”. Colombia ocupó el puesto 29 del ranking mundial de atractivo para inversiones mineras.

Es importante mencionar que para algunos tipos de minería tales como minería a cielo abierto, minería de subsuelo y perforación de pozos, se requiere de maquinaria amarilla necesaria para extracción del material; además de dragas, motores, plantas eléctricas y mezcladoras, entre otros.

Minería a cielo abierto



Figura 6. Chocó. Fuente: el periódico y editorial “EL TIEMPO.” Biodiversidad de Chocó, la más afectada por la minería a cielo abierto

Minería de subsuelo



Figura 7. Archivo particular. Fuente: el periódico y editorial “LA PATRIA.” En cifras: Así está la minería en Caldas y Colombia.

Perforación de pozos



Figura 8. Foto: BID. Fuente: “Valora Analitik.” Colombia tiene lista hoja de ruta para aprovechar el subsuelo en proyectos minero-energéticos.

Ahora bien, una vez claro este concepto técnico de minería, pasamos a hablar de minería ilegal, que dentro de lo común se sobreentiende que es aquella actividad que se realiza sin tener título minero, acto administrativo emanado por autoridad competente que la autoriza; sin embargo, el mismo decreto trae su propia definición, la cual se expone en este trabajo y dice:

“Minería ilegal

Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero.

Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia.” (Glosario técnico minero, 2003, p.108)

También la definición por mina consagrada en el art. 10 de la ley 685 de 2001:

“Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.”⁹

Se puede concluir entonces que, la minería ilegal es aquella producida de manera adversa a las formalidades del Estado para obtener un título minero que le permite al minero explorar y posteriormente explotar ese suelo o subsuelo y poder extraer ya sea oro, níquel, esmeraldas, carbón, en fin. Es de anotar de manera meramente enunciativa que para aquellos que le han otorgado o están en proceso de otorgamiento de título minero el Estado colombiano mediante el decreto reglamentario 1666 de 2016 ha clasificado la minería en varias categorías y ellas son: subsistencia, pequeña, mediana y gran minería¹⁰; empero, para este trabajo sólo se enuncian estos conceptos para abrir el espacio de aquellas personas que quizás se interesen y quieran ahondar más sobre este tema. Pues, aquí no profundizará sobre lo dicho, ya que, si bien este trabajo de grado toca parte de minería, someramente se mencionan, dado que sólo interesa a esta investigación es el procedimiento estatal que se tiene conforme al ordenamiento jurídico frente a la maquinaria amarilla que se encuentra inmersa en minería ilegal en Colombia y caso concreto sobre los municipios del departamento de Caldas.

⁹ Art. 10; Ley 685 del año 2001.

¹⁰ Decreto reglamentario 1666 de 2016 por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera.



Figura 9. Mina ilegal en área metropolitana del Valle de Aburrá estaría financiado por grupo delictivo. Valle de Aburrá. Fuente: “PERIODICO EL PAIS

Ahora bien, aunado lo anterior es pertinente hablar de las consecuencias que genera la minería ilegal en Colombia.

1.2 Consecuencias de la minería ilegal.

La explotación de minera ilegal, ha sido un punto de declive para el Estado colombiano y aunque el esfuerzo realizado por el Ejército y la Policía de Colombia por ejercer control para frenar este delito al igual que, la aplicación de leyes y reglamentos establecidos al sistema integral para el sector minero; la proliferación de la extracción ilícita, en las distintas regiones del país, se extiende como un cáncer carcomiendo la corteza terrestre, contaminando las aguas y matando a un sin número de especies de fauna y flora existentes en nuestro país.

A este aspecto, el impacto del mercurio como elemento usado en la extracción de metales y minerales, principalmente en la extracción ilícita, es de alta toxicidad y ocasiona innumerables daños al ecosistema, a los animales y por supuesto a los seres humanos; especialmente a los mineros y personas que se exponen a la inhalación del vapor del mercurio liberado durante la quema de las amalgamas.¹¹

Por último, y haciendo énfasis al punto tres correspondiente a las noticias referidas en este trabajo, se infiere que los actores armados (grupos subversivos, delincuenciales y de narcotráfico) ejercen control sobre economías ilegales financiando también la extracción ilícita. Y es algo apenas lógico, pues, los elementos que se requiere, por ejemplo, para extraer oro, son costosos como los insumos químicos, las maquinarias amarillas para la

¹¹ “La amalgamación es un proceso que se aplica para recuperar oro y plata nativa de materiales auríferos o argentíferos. El oro, la plata y varios otros metales y sus compuestos son capaces de alearse con el mercurio.” La amalgamación como técnica de procesamiento.

excavación en la minería, las dragas, motobombas, etc. Un bien mueble (retroexcavadora) que puede costar en el mercado un valor superior a los trescientos millones de pesos; además, el oro es muy apetecido en todo el mundo y muy bien remunerado. Por ende, tanto interés sobre terreno colombiano para explotar a como dé lugar, cualquier tipo de mineral, metal o todo aquello que se pueda extraer del subsuelo colombiano a través de la minería. Infortunadamente se evidencia el gran flagelo de extracción ilícita, que cobra gran valor negativo para el desarrollo del país y que desafortunadamente termina siendo la causa de factores de violencia. De hecho, *“La Defensoría del Pueblo recomendó a las Entidades estatales impulsar una política integral de formalización y lucha contra la minería ilegal, teniendo en cuenta los actores que afectan a las comunidades. Así mismo, garantizar los derechos humanos de las comunidades afectadas por estas prácticas ilegales.”*¹²

a) Impacto ambiental y cultural:

Uno de los impactos ambientales más notorios es el daño a la corteza terrestre y la deforestación que ejerce aquel que realiza minería ilegal, pues tala sin piedad y no vuelve reforestar; posteriormente, con esta actividad depredadora viene la excavación a cielo abierto y la contaminación de aguas (yacimientos, afluentes, cuencas, microcuencas, ríos, etc.), con el uso desmedido del mercurio. La minería ilegal no sólo ocasiona el desplazamiento de animales de su hábitat y otros que quedan en vida de extinción por sus innumerables muertes; sino también, a poblaciones de agricultores y comunidades indígenas, a quienes se les arrebató la práctica de una cosmovisión espiritual con relación a la tierra al pagar el precio de la minería ilegal que suele ser teñida hasta de criminalidad.

En segunda medida, y parte fundamental de este trabajo, es el impacto que genera el procedimiento estatal de destrucción de la maquinaria amarilla en terreno, cuando se haya minería ilegal, pues la sola explosión genera impacto a la fauna silvestre, ya sea por la onda o por el sonido detonado, también un impacto al suelo por el derrame del combustible y quema del mismo, de igual forma un impacto en la calidad del aire al generarse las humaredas que alteran el aire amenazando la fauna local y la salud de las personas cercanas a esta quema; es de anotar que, los residuos que quedan de estas maquinarias, en un tiempo, se oxidan generando otros componentes químicos que suelen ser nocivos al hacer contacto y mezclarse con el agua y la tierra.

¹² Defensoría recomienda impulsar política integral contra minería ilegal con enfoque en DD.HH. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/7604/Defensor%C3%ADa-recomienda-impulsar-pol%C3%ADtica-integral-contra-miner%C3%ADa-ilegal-con-enfoque-en-DDHH-MINER%C3%8DA-Defensor%C3%ADa-derechos-SAT.htm>



Figura 10. Archivo redacción el Tiempo. Fuente: el periódico y editorial “EL TIEMPO.” Maquinaria para minería ilegal podrá ser destruida.

b) Impacto socioambiental:

En esta clase de impacto se puede evidenciar que muchas familias se ven afectadas, por la contaminación de aguas causada por la utilización indiscriminada del mercurio; pues, el agua es fuente de vida y necesitamos de ella para nuestra subsistencia, y al tomar este líquido contaminado, produce una serie de enfermedades en nuestros organismos. *“Una de las afecciones más extendidas por contaminación con mercurio es la enfermedad de Minamata, que ataca al sistema nervioso, produciendo los siguientes síntomas: Ataxia, Reducción en la capacidad visual y auditiva, Parálisis cerebral, Afecciones cardiovasculares.”* (Alliance for Responsible Mining. sf) Además de las tierras volverse improductivas para la actividad agrícola por el uso de plomo, arsénico y otros metales que los mineros ilegales utilizan para desarrollar esta actividad.



Figura 11. Fotografía de Manuel Saldarriaga/El Colombiano. Fuente editorial “MONGABAY.” Colombia prohíbe el uso de mercurio en la minería.

También, otro de los impactos relevantes que puede derivar, es la coerción y violencia de los grupos marginales a los pobladores de los territorios, pérdida de cultura a causa de migraciones masivas de población, la desigualdad social y la violación a los derechos humanos ante los mineros o personas que se ven obligados a realizar esta actividad ilegal de extracción minera con un pago insignificante y el riesgo de la salud; como ya se ha

dicho anteriormente, sin importar si son niños, niñas, adolescentes o adultos que pierden o perdieron la oportunidad de estudiar y formarse profesionalmente para que por medio de competencias intelectuales y laborales aportaren al desarrollo de un país que sigue inmerso en el subdesarrollo, pero con miras al desarrollo; pese a que el Estado colombiano a través de la aplicación de leyes y reglamentos establecidos al sistema integral para el sector minero o el esfuerzo realizado por el Ejército y la Policía de Colombia realizando operativos para ejercer control y brindar las mismas garantías de seguridad o por lo menos las mínimas que cualquier ciudadano pueda tener en la metrópolis; este flagelo continúa y se hace difícil evitar la proliferación de la extracción ilícita.

Para concluir este punto, se suma el desplazamiento forzado de familias a consecuencia de la compra de predios por parte de grandes multinacionales para realizar proyectos de exploración y explotación; o por la criminalidad a causa de las minas manejadas por grupos subversivos, delincuenciales y de narcotráfico; principales actores del desplazamiento de familias por la violencia. Podemos incluir como consecuencias, en este punto, el análisis y aporte, desde lo jurídico, el aspecto social al indicar que: *“En las zonas sometidas a explotación minera, por lo general, existe un aumento desmedido de los servicios públicos, se genera violencia, pérdida de cultura, migraciones masivas de población, desigualdad social, cambio de actividades económicas y sociales, crecimiento de la miseria para las familias que tienen su sustento de la actividad agrícola y sobre todo las tierras se vuelven improproductivas trayendo como consecuencia su abandono.”*¹³

c) Impacto socioeconómico:

En esta clase de impacto es el Estado Colombiano quien más se ve afectado directa e indirectamente por el flagelo de la minería ilegal. De forma directa, transgrede el desarrollo individual, social y ambiental de las poblaciones y sus contextos; así como, alterar la actividad minera de las compañías que, cumplen con las leyes de Colombia al cubrir los gastos y aportando a las regalías de los municipios durante la actividad de la explotación y extracción de minerales en sus territorios. Respecto a los impactos indirectos, se genera pobreza en estas zonas poblaciones, por ser dependientes a los ingresos procedentes sólo de la actividad ilegal de la minería; también, el deterioro de las condiciones ambientales en especial, la disminución de la calidad del aire y del agua debido al aumento de materiales químicos y tóxicos empleados para la extracción del mineral y la quema de las amalgamas.

Por consiguiente, la Nación y sus municipios dejan de recibir dineros públicos por concepto de regalías; quedando este, muy probablemente, en un indicio muy alto, en manos

¹³ Equipo de Redactores Legis, Efectos ambientales de la minería ilegal en Colombia. Recuperado de: <https://blog.legis.com.co/juridico/efectos-ambientales-mineria-ilegal#:~:text=La%20explotaci%C3%B3n%20minera%20ilegal%2C%20por.se%20debe%20ometer%20esta%20actividad.>

de actores ilegales. Pero que, si se reportaran sería benéfico para el desarrollo del municipio y sus pobladores; partiendo de la buena fe de los representantes legales, que creería uno, invertirían en: vías, vivienda, educación, etc.; mejorando, así, la calidad de vida de sus habitantes.



Figura 12. Bolívar Fuente: editorial “PORTAFOLIO” Minería ilegal afecta 650 familias en el sur de Bolívar.

1.3 La Comunidad Andina inmersa en temas atinentes a la minería ilegal en Colombia.

La CAN es creada mediante el Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo 1969, para alcanzar los objetivos de mejorar el nivel de vida y de desarrollo económico y social en pro de un desarrollo equilibrado en el nivel de vida de los habitantes de los países de integración subregional. Pretendiendo lo anterior, por medio de “la aproximación de las legislaciones nacionales, y acciones, a partir de la armonización gradual de políticas económicas y sociales para la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente” (Decisión 774 de 2012 de la CAN). En consecuencia, la extracción ilícita, es definida como un problema que no sólo amenaza la economía, lo social, los recursos hídricos (en particular las cuencas hidrográficas compartidas), los ecosistemas naturales y su biodiversidad; sino también, la seguridad y la estabilidad de los países miembros: Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú, que dentro de sus funciones está la de combatir la minería ilegal (Dirección general 3- tema- minería ilegal) y es esto lo que se aduce en la página oficial:

“La Comunidad Andina, integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú es un organismo internacional líder en integración en el continente, que trabaja por el mejoramiento de la calidad de vida de 111 millones de ciudadanos andinos.

La CAN cuenta con diversos órganos e instituciones que integran el Sistema Andino de Integración (SAI), cuyo objetivo es alcanzar un desarrollo integral, equilibrado y

autónomo, mediante la integración andina, con proyección hacia una integración sudamericana y latinoamericana.

*Desde el 26 de mayo de 1969, cuando se suscribió en Colombia, el **Acuerdo de Cartagena**, Tratado Constitutivo que fija los objetivos de la integración andina, define su sistema institucional y establece sus mecanismos y políticas, se puso en marcha el proceso andino de integración, conocido en ese entonces como Pacto Andino, hoy Comunidad Andina.*¹⁴

Seguidamente, al adentrarnos un poco más de lo que hace la comunidad andina, se observa que en el acápite del temario sobre minería ilegal, el cual bien nos interesa para este trabajo, sumado el esfuerzo mancomunado a través del tiempo que han venido haciendo los países miembros para combatir esta ilegalidad, es lo que a continuación la CAN ha dicho, obteniendo como mayor logro de política pública internacional, como es la decisión 774 haciendo frente a la minería ilegal; de la cual en líneas más adelante se hará referencia.

“Minería Ilegal.

Con la finalidad de hacer frente a la minería ilegal y buscar acciones coordinadas para proteger los recursos naturales, promover canales más fluidos de cooperación entre los países, así como para realizar actividades de prevención y control de dicho fenómeno en beneficio del medio ambiente, la vida y la salud de los ciudadanos de la subregión, los Países Miembros de la Comunidad Andina decidieron realizar un trabajo conjunto para enfrentar este problema de carácter multidimensional, que atenta contra la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y la estabilidad.

Como resultado de este esfuerzo comunitario, mediante Decisión 774 se aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal y se creó el Comité Andino contra la Minería Ilegal, trazándose como objetivo principal enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, y que a su vez provoca daños irreversibles en la salud de la población, el medio ambiente y los recursos naturales.

La Decisión 774 busca implementar los objetivos, a través de medidas de cooperación, medidas de prevención y control, procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal y también mediante el intercambio de información.

¹⁴ ¿Quiénes somos? La CAN. Recuperado de: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/>

De este modo y con el fin de coordinar la implementación de las disposiciones de la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, mediante Decisión 797, se aprobó la relación de los comités y grupos Ad Hoc de la CAN, figurando en el anexo de la mencionada decisión, el Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI).

En mayo de 2019, se adoptó la Decisión 844 que crea el “Observatorio Andino Encargado de la Gestión de la Información Oficial en materia de Mercurio”, el cual contará con información actualizada de los cuatro Países Miembros de la CAN, sobre producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio.

Asimismo, el 30 de mayo del presente año, y luego de un amplio proceso de negociaciones, el CAMI concluyó con la elaboración del Reglamento de funcionamiento del Observatorio Andino de Mercurio, el cual fue aprobado mediante Resolución 2197.”¹⁵

Ahora bien, para proseguir con el desarrollo de este trabajo se hace pertinente traer a colación la figura del bloque de constitucionalidad, pues al proponer hipotéticamente una alternativa jurídica de modificación a la ley 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria, debemos primero saber cuál es el nicho fundamental para que otras leyes como la 1801 de 2016 o decretos reglamentarios tales como el 2235 de 2012 (decreto 2235 que fue compilado por el art. 2.5.7.1 del título 7 del decreto 1070 de 2015), que desarrolló o mejor reglamentó la decisión 774 de 2012, decisión esta, que es el nicho, válgase la redundancia, y principal razón de que se hable en este trabajo de la figura del bloque de constitucionalidad, toda vez que, es una política pública internacional que repercute en sus países miembros, entre ellos, Colombia. Entonces, se hace imperioso hablar sobre este tema puesto que dentro del bloque de constitucionalidad conforme al ordenamiento jurídico. No todo tratado, decisión o convenio internacional que ratifique Colombia, pertenecerá al mismo nivel jerárquico de nuestra Constitución.

Cabe anotar que esta decisión 774 está inmersa dentro del bloque de constitucionalidad y en el mismo nivel jerárquico de la Constitución, por tratarse de temas atinentes a derechos sociales (humanos - tal como lo dispone el art 93 de la Constitución), culturales, socioeconómicos, en fin. Empero hay algo importante que decir, y es que, pese a esta prerrogativa que se le ha dado a dicha decisión, a lo cual Colombia convalida en la lucha contra la criminalidad e ilegalidad minera. La decisión 774 en su desarrollo del texto del art. 6 de manera facultativa aduce que los estados miembros pueden destruir la maquinaria

¹⁵ Minería ilegal. Comunidad andina. Recuperado de: <https://www.comunidadandina.org/temas/dg3/mineria-ilegal/>

amarilla que es hallada en minería ilegal y así lo dice: “*Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir (...)*” negrilla fuera de texto original, subraya el suscrito investigador.

Lo anterior y siguiendo en este razonamiento, “*facultados*”, es una palabra que cambia todo el contexto de la imperatividad de la Constitución y la ley; la cual, hoy me permite proponer en este trabajo a modo de hipótesis, la alternativa ya mencionada respecto a la no destrucción y poderse dar la transferencia de dominio del bien a aquellos municipios que no tienen tal maquinaria para el mantenimiento rutinario de sus vías, supliendo y reduciendo un poco más las necesidades básicas insatisfechas de sus pobladores.

a) Bloque de constitucionalidad:

La carta magna en varios de sus artículos hace referencia a lo que se conoce en Colombia, por diferentes sectores tanto de la academia, como tratadistas, juristas y del común; sobre el llamado bloque de constitucionalidad; figura jurídica con gran peso ya que constituida, en forma conjunta, por normas, tratados, convenios y acuerdos supranacionales puede estar a condición paralela, y si esta lo dispone, con la Constitución; como taxativamente se definen en los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno; entre ellos, el art. 93, en el cual los derechos sociales se catalogan como derechos humanos; es así que, por lo que en virtud del artículo 93 de la Carta se considera “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*” (Arango Olaya, sf, p.2)

No obstante, es menester decir que no todo convenio, tratado y acuerdo internacional hace parte del bloque de constitucionalidad o mejor en la misma jerarquía de la norma de normas. Con relación a lo anterior, es pertinente traer a colación jurisprudencia que sobre el tema bien se ha distinguido y explicado de manera argumentativa; por tal razón, se citan entonces las sentencias C- 582 de 1999 y C-137 de 1996; la primera, hablando del bloque de constitucionalidad y la segunda sobre supranacionalidad y dicen:

“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - Definición

El control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones con carácter "supralegal" que tienen relevancia constitucional. En otras palabras, el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de Constitucionalidad. Por consiguiente, existen ocasiones en las cuales las normas que, por su naturaleza, se convierten en parámetros

*para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, pueden integrar el bloque de constitucionalidad. Todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa. (...)*¹⁶

“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Se entiende en dos sentidos

*Es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.”*¹⁷

“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Normas que lo integran

*En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexecutable de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución.”*¹⁸

De otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-137 de 1996 se ha pronunciado sobre el concepto de supranacionalidad y dijo:

*“El concepto de supranacionalidad encuentra claro fundamento en la Constitución colombiana cuando ella establece que las relaciones internacionales del país se "orientarán hacia la **integración latinoamericana** y del Caribe". En este sentido, el Congreso de la República podrá "aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la*

¹⁶ Bloque de constitucionalidad-definición. Recuperado de: [C-582-99 Corte Constitucional de Colombia](#)

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

*integración económica con otros Estados. Pese a que aspectos de la regulación en materia de propiedad industrial e intelectual, incluso en tratándose de recursos vivos o de material genético, puede ser transferida a un órgano supranacional, lo que resulta claramente inaceptable, desde el punto de vista constitucional, es que se transfieran amplias facultades legislativas que tienen implicaciones respecto de bienes y derechos constitucionalmente tutelados, a organismos que no responden a un proceso de integración supranacional.”*¹⁹

Este último concepto definido por la Corte Constitucional; lo cita (en referencia 11, en contestación del derecho de petición allegado a esta entidad que se anexa por medio del link referenciado en esta cita) la Agencia Nacional Minera, al referirse a la decisión 774 del 2012 que fue adoptada por Colombia, decisión emanada por parte de la CAN²⁰ y enfatiza la ANM que dicha decisión está inmersa dentro del bloque de constitucionalidad al aducir que *“De acuerdo a las anteriores disposiciones normativas, es claro que la decisión 774 de 2012, ha sido objeto de reglamentación por parte del gobierno de Colombia, toda vez que las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional.”*²¹ (Subrayado fuera de texto original, subraya el suscrito investigador para manifestar que los pronunciamientos de la CAN se dan a través de declaraciones y decisiones según lo dispuesto por el art. 17 en cuanto refiere al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y art. 21 cuando atañe a la comisión de la Comunidad Andina quienes también se pronuncian mediante decisiones; artículos pertenecientes a la decisión 406 del 25 de Junio de 1997 que fue sustituida por la decisión 563 del 25 de Junio de 2003.

De lo anterior, se es importante hablar por cuanto gozan de una especialidad, toda vez que una vez se emiten dichas decisiones. Deben darse cumplimiento en los países miembros para el logro de los objetivos que se trazaron desde la firma del acuerdo de Cartagena el pasado 26 de Mayo de 1969 el cual dio origen al Pacto Andino que hoy mejor se conoce como Comunidad Andina de Naciones; teniendo como especial particularidad y es que goza de un propio tribunal andino para dirimir sus conflictos, además las decisiones que se adoptan por los países miembros, en el caso de Colombia, tales decisiones no deben ser sometidas al congreso para que mediante una ley se dé la ratificación con la firma presidencial - no sin antes realizarse un previo y automático control Constitucional - es por

¹⁹ “SUPRANACIONALIDAD-Alcance/PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL”. Recuperado de: [C-137-96 Corte Constitucional de Colombia](#)

²⁰ Agencia Nacional Minera. Recuperado de: [20141200379071-decision- 774- de-2012.pdf \(anm.gov.co\)](#)

²¹ Decisión 774 de 2012. Agencia Nacional Minera. Párrafo 3. Pág 3 [11] Sentencia C - 137 de 1996. Corte Constitucional. Recuperado de: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/20141200379071-decision- 774- de-2012.pdf>

ello que se resalta lo anteriormente subrayado cuando dice: **“no se derivan del común de las normas de derecho internacional”**.

Es una de las características sui generis que trae consigo la supranacionalidad al otorgar ciertas atribuciones internas a los entes supranacionales como para este caso, la Comunidad Andina de Naciones²². A lo cual cabe preguntarse: ¿En Colombia las disposiciones supranacionales derogan lo dispuesto por la Constitución que es considerada norma de normas cuando los arts. 79 y 80 refieren a la protección del medio ambiente y a su vez riñe con el art 6 de la decisión 774 de 2012 de la CAN, la cual dispone la destrucción de maquinaria amarilla en terreno?

Este investigador no hará profundidad sobre el tema, puesto que, desvía el objeto principal de esta investigación. A lo cual, la anterior pregunta, abre la posibilidad al lector (y a quien se interese de realizar nuevas investigaciones).

b) Decisión 774 del 30 de Julio de 2012:

Pertinente decisión, hito de política pública internacional de los países andinos (CAN) que, dentro de sus funciones, está la de combatir la minería ilegal; por esta razón, se hace especial énfasis en este trabajo sobre lo que en ella se dijo y en especial el art. 6 de la tan mencionada decisión; la cual inicia diciendo lo siguiente:

“(…) Que la minería ilegal es un problema de carácter multidimensional que en todos sus aspectos constituye una grave amenaza a la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y la estabilidad de los Países Miembros, y atenta contra la aspiración de nuestras sociedades a alcanzar mayores niveles de desarrollo económico, social y ambiental sostenible; (…)”²³

“Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal

Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.”²⁴

De conformidad a lo anterior, es preciso detenernos en este acápite; toda vez que, esta decisión, la cual también aprobó Colombia, permite la destrucción de la maquinaria

²² Tremolada Álvarez, E.(sf) - “3. Reglas de aplicación del derecho andino en los ordenamientos internos de los estados miembros”, págs. 21- 32; “4. El papel del tribunal de justicia de la comunidad andina y de los jueces y tribunales nacionales en la aplicación del derecho andino”, págs. 32-40.

²³ Preámbulo de la decisión 774 emanada por la CAN. Recuperado de: [DEC774.pdf \(comunidadandina.org\)](#)

²⁴ Art. 6 de la decisión 774 emanada por la CAN. Recuperado de: [DEC774.pdf \(comunidadandina.org\)](#)

amarilla en los procedimientos que realizan las autoridades administrativas frente a hallazgos de minería ilegal en nuestro territorio, decisión adoptada por los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); empero, cabe señalar que, para este trabajo sólo nos centraremos en Colombia.

Por tal razón, cuando previamente se hablaba del bloque de constitucionalidad, fue precisamente para esclarecer su definición e impacto, para así, posteriormente comprender y determinar la incidencia que tiene hoy en el ordenamiento jurídico colombiano esta decisión 774, de la Comunidad Andina que fue convalidada por Colombia; no sobra decir que es una decisión supranacional (ya se explicó sobre este término, brevemente, con lo que se refirió en la sentencia C-137 de 1996).

Y aunque lo anterior, ha demarcado el esfuerzo político-administrativo entre los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) para combatir la minería ilegal, definida como un problema que no sólo amenaza la economía, lo social, los recursos hídricos (en particular las cuencas hidrográficas compartidas), los ecosistemas naturales y su biodiversidad; sino también, la seguridad y la estabilidad de los países miembros: Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú; se pensaría entonces que, continuará siendo un flagelo humanitario, social, cultural, ambiental, demográfico, vital y económico que guarece la minería ilegal.

No obstante, conforme a lo expuesto sobre el bloque de constitucionalidad en sentencia C-582 de 1999 y del trabajo referido sobre el tema por la Dra. Mónica Arango Olaya: “*El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana.*” (Arango Olaya, sf.) En tal sentido, la decisión 774 del 30 de Julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), está al mismo nivel jerárquico e inmersa entre las normas de normas integrándose dentro del bloque de constitucionalidad colombiano, y se argumenta lo anterior, con lo que adujo la Dra. Mónica Arango, en su trabajo investigativo:

“2.2.4 Los derechos de carácter económico

En el año 1999 fueron excluidos del bloque de constitucionalidad los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico, por no existir disposición constitucional expresa que los incluya, ni hacer parte de aquellos derechos que el artículo 93 de la Carta otorga un plus, ni ser normas a las que la Carta disponga una suprallegalidad.

Debe hacerse la salvedad de que años más tarde, en el año 2003, la Corte en aclaración de voto de la sentencia T-512-03 MP: Eduardo Montealegre Lynett, reconoció que todos los derechos fundamentales consagrados en la Carta deben ser interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos y se

pronuncia integrando estos tratados en el bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación integral de los derechos humanos:

Las Naciones Unidas han señalado que la aproximación a los tratados de derechos humanos debe ser integral, esto es, que existe una fuerte interrelación entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. En este sentido, de acuerdo al segundo principio de Limbugo, estos tratados integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

De ahí que no se dude en señalar que: “Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, igual atención y urgente consideración debe brindarse a la implementación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales”. A partir de esta postura integradora, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que a “todos los derechos humanos, [se] impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir.”” (Arango Olaya, sf, p.12)

“2.2.5. Derechos sociales

La sentencia T-568-99 catalogó los derechos sociales como derechos humanos por lo que en virtud del artículo 93 de la Carta se considera que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de derechos sociales hacen parte del bloque de constitucionalidad. (...)²⁵ (Subrayado fuera de texto original, por este investigador).

En efecto, si al leer el apartado del artículo 6, de la mencionada decisión, en relación con lo que se ha expuesto; creeríamos que no podría darse la capacidad (Hirschman, 1958, p.45) para adoptar la decisión concerniente a una proposición de alternativa jurídica de **NO** destrucción de la maquinaria amarilla que es hallada en minería ilegal; ya que es una norma “imperativa y de obligatorio cumplimiento.” Ahora bien, si hacemos una interpretación hermenéutica de la norma, se puede evidenciar en la redacción de la misma, que su aplicabilidad es facultativa para los países miembros cuando dice: “*Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir (...)*”²⁶ (Subrayado fuera de texto original, por este investigador).

Es por ello que, en este trabajo se propone hipotéticamente adoptar una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo

²⁵ *Ibid.*, p.13.

²⁶ Art. 6 de la decisión 774 emanada por la CAN. Recuperado de: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC774.pdf>

procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria; de igual forma, compartiendo el pensamiento de Hirschman, la anterior propuesta jurídica también permitiría tener efectos sociales y económicos de manera positiva.

Ahora bien, en cuanto a lo que se ha expuesto, es de motivación dentro de la capacidad del ejercicio investigativo que se está desarrollando en este trabajo de grado, proponer la alternativa jurídica de NO destrucción, necesariamente de la maquinaria amarilla; y por el contrario, a bien contemplan la posibilidad, de darle una verdadera utilidad al permitirse la transferencia del dominio, por parte de las entidades encargadas del procedimiento junto con las gubernamentales del orden descentralizado territorial como bien son los departamentos y municipios al solicitarlas y tenerlas mediante convenios interadministrativos con las figuras jurídicas de destinación provisional y comodato. De este modo, se evita la destrucción y se le podrá dar un uso adecuado a esas maquinarias amarillas que son incautadas y destruidas (conforme al ordenamiento jurídico), en las diversas minerías ilegales que puedan existir en las regiones de nuestro país y se mejoraría el impacto socioambiental que ocasiona el proceso de destrucción de las maquinarias amarillas.

Por último, se le facilitaría al campesinado trasladar sus productos agrícolas para su comercialización y abastecimiento, tanto en el centro urbano de su territorio como para aquellas ciudades capitales de nuestro país; pues, bien sabemos que por la topografía en el departamento de Caldas, la gran mayoría de sus municipios en sus zonas veredales, presenta gran deficiencia en su infraestructura vial terciaria, lo cual conlleva, en primer aspecto, pensar que no hay suficiente maquinaria amarilla o no hay de propiedad, dicha maquinaria; por lo anterior, se podría inferir que, las administraciones municipales, no pueden suplir a cabalidad las necesidades primarias de la población rural con relación al deplorable estado de vías terciarias.

Es de anotar, que para el caso en concreto si bien es cierto, la propuesta de modificación es erga omnes²⁷; nos vamos a delimitar para este trabajo sólo en los municipios del departamento de Caldas que no poseen tales bienes. Por consiguiente, se conoce con mayor facilidad los diferentes conceptos de los representantes legales de cada municipio ante la propuesta planteada en este trabajo y, así, el poder concluir y el poder sustentar la alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí

²⁷ Recuperado de: <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/erga-omnes/>
Como nota aclaratoria al respecto: En el ámbito jurídico designa aquellos derechos cuya eficacia y reconocimiento se producen a favor de todos

emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria. De esta manera coadyuvando al medio ambiente al permitir que el bien mueble no se destruya dándole una verdadera utilidad y una vez se cumpla el ciclo de utilidad y vida útil; ya se dará de baja con fin de venta única y exclusivamente para chatarrización.

Capítulo 2

Procedimiento estatal frente a la minería ilegal en Colombia (Departamento de Caldas).

Para iniciar este capítulo se considera pertinente hacer una breve descripción de lo que corresponde al departamento de Caldas en cuanto a su zona geográfica, contexto ambiental, sociocultural y el tipo de actividad económica que en el departamento se ha desarrollado a través de su historia; así mismo, de manera genérica se abordaran normas y leyes que permean lo ambiental, lo minero y sancionador en cuanto atañe a la extracción ilícita de minerales (esmeraldas, cuarzos, sales, carbón, piedra caliza, etc.) y metales (tales como: oro, plata, cobre, etc.) para poder discernir sobre el procedimiento estatal con respecto a la maquinaria amarilla que es hallada en minería ilegal.

Dentro de este orden de ideas, el departamento de Caldas se ubica en el centro-occidente de la región andina de Colombia, se conforma por veintisiete municipios a lo largo de un extenso relieve montañoso en el cual se ubica el cráter Arenas del Nevado del Ruiz; con una altura de 5.400 metros sobre el nivel del mar²⁸; quizá, una de las mayores alturas de Colombia. De ahí que, el departamento de Caldas, tanto por su ubicación geográfica y por su relieve montañoso, presente variedad en los pisos térmicos, logrando distintos paisajes en cada uno de sus municipios que son ricos en fauna, flora, yacimientos y todo tipo hidrográfico como quebradas y ríos que, de manera directa o indirecta, son también afluentes de las dos principales cuencas hidrográficas del país: la del río Magdalena, y del Cauca; el primero en el límite oriental y el segundo en el occidental.

Lo anterior se presta a que, el departamento de Caldas, goce de tierras fértiles desde el subsuelo, creando así, formaciones naturales de variedad de metales y minerales como: Caliza, Arena, Graba de río, Platino, Plata, Oro, Cobre, entre otros que se da de forma natural dentro de esta topografía. Lo cual ocasiona un gran interés por parte de sus pobladores y foráneos hacia la explotación minera en el departamento; en Caldas, de los veintisiete (27) municipios que posee, se da la extracción minera, constatada en diecisiete (17) de ellos, de los cuales se hará mención de acuerdo a la distribución geográfica de su territorio²⁹: por el alto occidente:

Filadelfia (Arena y Grava de río), La Merced (Oro y Plata), Marmato (Oro, Plata y Platino), Riosucio (Oro y Plata), Supia (Oro y Plata). Alto Oriente: Manzanares (Oro). Bajo

²⁸ "hace parte del Cinturón Volcánico de los Andes. Y en tiempos pasados se conocía el cráter Arenas como el León dormido." Recuperado de: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/volcan-nevado-ruiz/> y <https://www.geoenciclopedia.com/nevado-del-ruiz/>

²⁹ Recuperado de: <https://www.thinglink.com/scene/660999162719895554?buttonSource=viewLimits>

Occidente: Anserma (Oro), Belalcázar (Arena y Grava de río), Viterbo (Arena, Grava de río y Recebo). Centro Sur: Chinchiná (Grava de cantera, Oro y Recebo), Manizales (Arena, Grava de río, Oro y Plata), Neira (Oro), Palestina (Oro), Villa María (Grava, Arena de río y Oro). Magdalena Caldense: La Dorada (Arena de río, Oro y Plata), Norcasia (Oro), Victoria (Caliza).



Figura 13 Departamento de Caldas. Fuente: Periódico y editorial “LA PATRIA”. Producción minera en los municipios de Caldas.

Históricamente, el departamento de Caldas no es ajeno a la época de la Colombia Precolombina; y de las 8 distintas culturas ubicadas en el territorio Caldense, se destacaron, pueblos tales como: “*Los Quimbayas (poblaban el Cauca medio a principios del siglo XVI.), los Ansermas (ubicados en un inmenso territorio comprendido entre las cuencas del río Cauca al oriente, y el río Risaralda al occidente.), los Carrapas (ocupaban parte del territorio de los actuales municipios de Manizales, Neira, Aranzazu y Filadelfia), los Picaras (localizada en tierras que hoy corresponden a los municipios de Aranzazu, Filadelfia y Salamina), los Pozos (se extendían desde las faldas de la Cordillera Central al noreste del actual municipio de Salamina, hasta las orillas del río Cauca), los Paucuras (ocupaban un territorio al norte de la provincia de los pozos y limitaban al oriente con los carrapas), los Armas (ubicados en las faldas de la Cordillera Central que se extienden sobre la cuenca del río Arma y hacia el río Cauca, abarcando parte del territorio que hoy corresponde a los municipios de Sonsón y Aguadas), los Patangoros (o pantágoras que ocupaban casi todo el oriente hacia el valle del Magdalena y entre los ríos Gaurinó y San Bartolomé, en donde se fundaron las ciudades de Victoria y Remedios)*” (Gobernación de Caldas, 2014). De las anteriores culturas, los Quimbayas y los Armas, se destacaron por ser expertos para manipular las aleaciones de oro y cobre y las técnicas de pulimento al crear yelmos o coronas, narigueras, zarcillos, pectorales, puñetes, argollas, polainas y otras joyas de oro macizo y laminado; lo anterior, los cataloga como pueblos indígenas extraordinarios

en orfebrería. Sin embargo, con la llegada de los españoles al territorio del antiguo Caldas, se extendió la explotación de los recursos naturales; el saqueo del oro hizo incrementar el trabajo en las minas al esclavizar comunidades indígenas y, así, esta tortuosa práctica es la responsable, en gran medida, de la desaparición de la población indígena y su cultura ancestral al degradarles el oro que veían como material sagrado y convertirlo en un medio de sistema monetario de acumulación de capital.

Luego, el panorama es complejo para el periodo de la colonización, la explotación minera incitaba a comerciantes y contrabandistas abrir, con machete, picas y hacha en mano, caminos de herradura en medio de montañas con el propósito de mazamorrear (práctica que suele hacerse en los ríos y las quebradas para extraer el oro durante el lavado de la arena en una batea). En consecuencia, la actividad minera genera un impacto en migraciones campesinas hacia territorios abandonados que facilitaba la extracción minera y esto produjo serios cambios en la política de tierras respecto a su explotación por cuanto a que los campesinos, con menos beneficio económico, debían acceder a los términos de contratación ofrecidos especialmente en zonas donde el recurso económico se desprendiera de la minería. Las anteriores condiciones, provocaron tensiones que generaron la necesidad de arremeter los riesgos de la naturaleza y del seguir adentrándose a zonas inhóspitas del territorio de Caldas para efectuar la actividad minera³⁰.

Es así que, de los veintisiete (27) municipios que conforman el departamento de Caldas; se destaca el municipio de Marmato, zona montañosa con lomas y altas pendientes, que ha estructurado su dinámica económica y sociocultural, durante casi cinco siglos, en torno a la explotación de minerales, principalmente el oro; que sin duda, ha sido el motor histórico tanto para población afro como indígena que habita en el municipio de Marmato; y, aunque, esta actividad minera (extendida a municipios próximos como Supia, Riosucio y su resguardo indígena de Cañamomo / Lomaprieta <salvo las excepciones de extracción de mineral por resguardos que en ocasiones, es considerada minería artesanal>)³¹, es considerada en gran medida ilegal por cuanto muchos mineros no poseen los títulos y las licencias ambientales para extracción y explotación minera que se desarrolla de manera semitecnificada o artesanal; los daños causados al medio ambiente, especialmente a las fuentes hídricas, son irreparables por el uso del cianuro y del mercurio.

En consecuencia, el fenómeno de la minería en el departamento de caldas, es un tema que a la par de Colombia, busca minimizar la reducción de los riesgos en las minas de la región y el impacto ambiental que estas puedan generar (más aún, cuando se procede durante el allanamiento y/o flagrancia a la destrucción de maquinaria amarilla <pero que para el suscrito investigador, la destrucción no es lo más viable para el medio ambiente, por

³⁰ Para ampliar más este tema se direcciona al lector a la Historia. La creación del Departamento de Caldas. Recuperado de: <https://caldas.gov.co/index.php/portfolio-2/informacion-general/historia>

³¹ Para ampliar más este tema se direcciona al lector la sección “Mano esclava” Recuperado de: <https://site.caldas.gov.co/historia-caldas> así mismo, al link de la revista Semillas. Recuperado de: <https://www.semillas.org.co/es/marmato-de-pesebre-de-oro-de-colombia-a-golden-mountain-de-canad#:~:text=La%20historia%20de%20Marmato%20no,Moragas%2C%20Sup%3%ADas%20y%20Quimbayas>).

las consecuencias negativas secundarias que genera tal disposición>); sin embargo, la preocupación jurídica no desaparece y, aunque, se ha intentado combatir tal flagelo, implementando políticas públicas que van contra la criminalidad e ilegalidad de la minería a partir del otorgamiento de títulos mineros y licenciamiento ambiental, por las técnicas de los procesos mineros que se puedan desarrollar en el departamento y que permitan tal extracción; el proceso de tramites no es tan eficaz ante las solicitudes enviadas al Ministerio de Minas y a sus entes adscritos. Para septiembre de 2021; acerca de la legalización en el departamento de Caldas, Sandra Rocío Sandoval Valderrama, viceministra de Minas y Energía, afirmó que se espera llegar a 1.000 mineros aproximadamente. *“En Colombia actualmente se tienen 7.200 títulos mineros de los cuales más de la mitad se encuentran en fase de explotación, el 30 por ciento aproximadamente en etapa de construcción y montaje; mientras que el resto están en estudios y exploración del terreno para determinar qué minerales hay y cuánto cuesta extraerlos, un proceso que podría tardarse hasta 11 años.”* (Rios, 2021)

Con referencia a, normas y leyes que permean lo ambiental, lo minero y sancionador en cuanto atañe a la extracción ilícita de yacimiento minero y otros materiales; en Colombia, la Constitución de 1991, consagrada como norma de normas y dentro de los derechos y deberes que en ellas se consagran; el medio ambiente no queda aislado a este conjunto de derechos que gozan de especial protección. Pues así los artículos 79 y 80 lo confirman, los cuales son propicios traer a colación y dicen:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, **cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas**”* (Negrilla fuera de texto original, subraya el suscrito investigador).

De lo anterior, se puede deducir que el constituyente, tuvo la deferencia de considerar el medio ambiente como un derecho fundamental, el cual debemos, como sociedad, cuidar y proteger; se subraya las últimas líneas del artículo 80 ya que, nos da el sustento jurídico de lo que el Estado colombiano, en materia ambiental de política pública internacional ha hecho, como bien es, ser miembro de la Comunidad Andina de Naciones y en el año 2012 adoptar la decisión 774 (política andina de lucha contra la minería ilegal). Sin embargo,

defiriendo un poco con respecto al art. 6 de la anterior decisión cuando permite la destrucción de la maquinaria amarilla en terreno.

Así mismo, en Colombia a partir de la ya mencionada Constitución se desprenden leyes y normas, comprendiendo dentro del ordenamiento jurídico “solidez normativa” que protegen al medio ambiente. Es entonces, como se hace pertinente hablar de manera general de algunas tantas de ellas, en específico, las que prohíben la extracción ilícita de minerales.

La ley 685 de 2001, una ley que se creó con el objetivo: *“de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*³².

En este orden de ideas; la anterior ley (código de minas), el cual regula el procedimiento para extraer minerales, hidrocarburos, metales y todo aquello que se pueda extraer del subsuelo colombiano, siendo de propiedad del Estado; y que, por ello, se requiere de una autorización para explorar y luego explotar; autorización, que se da través del otorgamiento de los títulos mineros y posteriormente de licencias ambientales (numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993).

A lo sumo, dice el art. 332 de la Carta (Constitución Política de Colombia 1991) que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y a modo de engranaje jurídico, continúa diciéndose en los artículos 360 y 361 que la ley determinara las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables (cosa que bien se puede evidenciar en la ya mencionada ley 685 de 2001 <código de minas>) y finalmente, se aduce que la explotación de un recurso natural no renovable causa a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalías y esos recursos que ingresan por este concepto del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

No obstante, cuando personas inescrupulosamente transgreden esa serie de requisitos, anteriormente dilucidados, para llevarse a cabo una sana, responsable y legal extracción de mineral; se impregna lo lícito a lo ilícito; y es allí, donde empieza la desarticulación institucional. ¿Cómo así? Pues, debido a lo anterior, las entidades territoriales empiezan a padecer daños ambientales irremediables y conexo a ello, comienza a generarse zozobra por quien maneja, en este caso, la minería ilegal, entre otros muchos problemas; como bien

³² Art. 1, LEY 685 DE 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones; recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077>

puede decirse, y parte fundamental, es el económico. Por esta razón, los municipios dejan de percibir ingresos por concepto de regalías, que a la postre es de suma importancia para su desarrollo.

Es por lo anterior, que la ley 685 de 2001 prevé y advierte tal situación a quienes quizás contemplen irse por la ilegalidad para la exploración y explotación ilícita minera, pues, dentro del articulado del capítulo XVII de este código, se enuncia las sanciones jurídicas que puede acarrear a una persona al optar irse por esta vía.³³

Como por ejemplo, incurrir en delitos tipificados en la ley penal (título XI que recientemente fue sustituido por la ley 2111 del 29 de Julio del 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TITULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”). Realizando una salvedad meramente enunciativa, pero de gran relevancia y es que no es cierto cuando en el artículo 159 de la ley 685 de 2001 cuando aduce que: “(...) *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal...*”. (Subrayado fuera de texto original, subraya el suscrito investigador ya que, al revisarse este artículo en mención de la ley penal, hay un yerro y no corresponde con lo que se aduce en el código de minas, puesto que en la ley 599 de 2000 el artículo habla es de extorsión y en la Ley 906 de 2004 infiere a búsqueda selectiva de bases de datos).

En relación a lo anterior, y para aclarar este punto es pertinente decir que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente se encontraban a partir del artículo 328 en delante de la ley 599 del 2000, empero ha tenido una variación con la promulgación de la ley reciente 2111 del 29 de Julio de 2021.

Ahora, una ley importante en materia ambiental es la ley 99 de 1993, pues, con la expedición de esta ley se creó lo que hoy conocemos como Ministerio de Ambiente. Entidad encargada de impartir la política pública nacional en materia ambiental; de igual forma, en esta ley se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables lo que se conoce como las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), son corporaciones de suma importancia para las entidades territoriales, pues son órganos autónomos que pese a serlo, no es tan así en la realidad, ya que trabajan de manera armónica con los departamentos y municipios que comprenden su jurisdicción en pro de un ambiente sano y sostenible; gozan sí de personería jurídica y son además máxima autoridad ambiental dentro de su territorio, las que otorgan o no licencias ambientales para poder una persona natural o jurídica

³³ CAPITULO XVII Exploración y explotación ilícita de minas. Ley 685 de 2001; Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077>

intervenir el medio ambiente, como es el caso, de hacer exploración y posteriormente explotación de minería; puesto que para ello se requiere de hacer movimientos de tierra, tala de árboles e incluso operar sobre ríos. Protección y deber de cuidado que les corresponde a estas Corporaciones Autónomas bajo los lineamientos de política pública nacional ambiental emitidos por el Ministerio de Ambiente.

La creación de las Corporaciones Autónomas se da desde el año 1954, tal y como se describe en el trabajo de tesis del Dr. Andrés Felipe Parra Sierra y en su trabajo se aduce que: *“obedeció al acto legislativo 3 de 1959 (Vidal, 1961). En efecto, el Acto Legislativo número 5 del 27 de agosto de 1954, autorizó al legislador para crear “establecimientos públicos, dotados de personería jurídica autónoma” para la prestación de servicios públicos, en todo el territorio nacional o parte de él (Presidente de la República, 1954). En cumplimiento de la anterior disposición, se expidió el Decreto 3110 del 22 de octubre de 1954, bajo el gobierno del Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, a través del cual se creó la primera Corporación Autónoma Regional en Colombia, que fue la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca”* (Parra Sierra, 2017, p.14)

Finalmente, a modo de conocimiento general y cultura ciudadana y por centrarse este trabajo en el departamento de Caldas, se hace importante indicar cuando se dio la creación de la Corporación Autónoma en algunos municipios de este departamento en su momento; siguiendo el documento expuesto del Dr. Andrés Felipe Parra Sierra *“la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, se creó por la Ley 40 del 23 de diciembre de 1971 (Congreso de la República, 1971). La creación de esta última, se dio en un contexto internacional particular, ya que en 1972 se desarrollaba la cumbre de la tierra en Estocolmo (Leal, 2003) (Rodríguez M. , 1998).”* (Parra Sierra, 2017, p.14)

Posteriormente *“La Ley 22 de marzo de 1991, trae consigo grandes cambios para la reconocida Entidad. Es así como se convierte en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Caldas (Corpocaldas), amplía su jurisdicción a 22 municipios y asume las competencias en materia de recursos naturales renovables, que antes desarrollaba el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA-.”*³⁴; Ahora bien, en entrevista semiestructurada con el ingeniero encargado para el tema de minería ilegal en Caldas, éste adujo que: En Caldas, de 2010 hasta la fecha (Mayo 2022) se ha identificado 432 puntos por minería ilícita donde Corpocaldas ha realizado el acompañamiento a la fuerza pública. De igual forma, que en los últimos 3 años (2019- Mayo 2022) se han identificado 164 puntos o sitios por minería ilícita de los cuales en la base de datos de la Corporación, el SIAR (Sistema de Integración Ambiental Regional), se puede comprobar, por cuanto aparece los puntos de minería ilícita con coordenadas, áreas afectadas, el municipio, vereda, identificación del tipo de mineral que generalmente más del 50% de explotación de oro aluvial se da a través de cúbcos, seguidamente de materiales de construcción tipo de cantera y materiales de río.³⁵

³⁴ Corpocaldas y su Historia. Recuperado de: https://corpocaldas.gov.co/WebSite/Contenido?pag_Id=14

³⁵ Es de aclarar, que dicha información se obtuvo por medio de la entrevista semiestructurada con Ingeniero ambiental Dr. Elkin Cazas de la Corporación

Así mismo, el constituyente del 91 se refirió a las Corporaciones Autónomas, estableciéndolo en el art. 150 numeral 7 de la Constitución y dice: “*ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; **reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía**; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*” (Negrillas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador).

De allí, es de donde surge entonces la ley 99 de 1993 hoy vigente que fuera de crear el Ministerio de Ambiente, reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Se habla de las CAR a partir del título VI, artículo 23 de la anteriormente mencionada ley (99 de 1993) y dice: “*ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)*”

Consecutivamente, en materia sancionatoria administrativa ambiental de las normas importantes es la ley 1333 de 2009, ley que nos aproxima un poco más a lo que se desarrolla en vía administrativa con respecto al procedimiento que efectúa el Estado colombiano frente a las maquinarias amarillas que son halladas en minería ilegal. Es entonces, como el título III de esta ley señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas encontrándose en el parágrafo tercero del artículo trece la palabra destrucción.

Luego, vienen otros artículos que acompañan el procedimiento sancionador administrativo, pero solo veremos aquellos que pueden servir de sustento para el procedimiento estatal frente a las maquinarias amarillas que son halladas en minería ilegal: artículo 14 (medidas cautelares para garantizar la presencia del agente), artículo 15 (Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia), artículo 33 (medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros; importante ya que se ha evidenciado por noticias que los extranjeros tienen gran interés por nuestro territorio donde han realizado exploraciones y explotaciones de minería, de forma ilegal.), artículo 36 (tipos

Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) quien se encarga de temas atinentes contra la minería ilegal en el departamento. Entrevista realizada durante el mes de Mayo de 2022.

de medidas preventivas), párrafo segundo del artículo 38 (Decomiso y aprehensión preventivos), artículo 41 (prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales).

Un artículo que se debe resaltar en esta ley (1333 de 2009) es el 47, el cuál infiere sobre decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; posee además una alternativa que hace posible soñar a quien suscribe estas líneas con lo que en este trabajo se propone de manera hipotética de poderse dar la transferencia de dominio a los entes territoriales de los bienes (maquinaria amarilla) que son destruidos, al hallarse minería ilegal. Cuando dice en el segundo párrafo de este artículo (47): *“Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”*

Ahora bien, respecto a este decomiso administrativo la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-459 de 2011 y dijo: *“Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos.”*

Permaneciendo sobre el anterior el ejemplo, sirve como fundamento para dar otro (por quien suscribe este trabajo de grado) v.g., maquinaria amarilla destinada a operar en minería ilegal; hay entonces una relación directa con la infracción administrativa, lo afirmado, ceñido de lo que se dijo en la sentencia anteriormente mencionada cuando dice que *“el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa.”* y ¿Cómo se da esa relación directa? Cuando no hay un otorgamiento de título minero expedido por el Ministerio de Minas y tampoco una licencia ambiental expedido por la autoridad competente, ya sea el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Para la exploración y posterior explotación minera; sin embargo, sin contar con estos actos administrativos se atreven a realizar dicha labor.

Por ende, se culmina diciendo que, aunque, el procedimiento actual del Estado está basado en política pública internacional acudiendo a la destrucción de estas maquinarias (amarillas), combatiendo y haciendo frente a la minería ilegal de manera mancomunada con los países miembros que luchan contra este flagelo; no se pretende desconocer tales procesos; más aun los que viene desarrollando la Gobernación de Caldas con la agencia Nacional de Minería y las demás entidades del Estado requeridas en pro de dar solución a la diversidad de minería que se desarrolla en los municipios del departamento; por lo

contrario, se propone desarrollar estrategias a partir de la capacidad de adoptar decisiones (Hirschman) para dar soluciones a algunas de las razones citadas con respecto a la minería ilegal; por ejemplo, generar una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las mineras ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de esta maquinaria.

2.1. Normatividad vigente en Colombia que permite realizar el procedimiento estatal de destrucción frente a los bienes muebles como maquinaria amarilla que es utilizada en minería ilegal.

En la presente sección, se hace principal hincapié, por cuanto es uno de los puntos fundamentales de este trabajo, desglosar la normatividad vigente que autoriza al Estado colombiano para actuar y poder destruir la maquinaria amarilla encontrada en minería ilegal. Por consiguiente, es la sección donde se propone tener como alternativa la no destrucción al poderse efectuar la transferencia de dominio a los departamentos y posteriormente a los municipios, para el caso en concreto de este trabajo, del departamento de Caldas.

Con base en lo anterior, y partiendo en un orden jerárquico de la normatividad, es preciso iniciar esta sección con la decisión 774 de 2012 ya que, como se habló en anteriores páginas, está dentro del bloque de constitucionalidad a la par con la Constitución; decisión que, como ya también se dijo, tiene una palabra en el artículo 6 que cambia el contexto de su imperatividad y obligatorio cumplimiento (facultados).

Una vez expedida esta decisión, dio los parámetros pertinentes para que se reglamentara internamente en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro. Colombia reglamentó el artículo 6 de la tan mencionada decisión bajo el Decreto Reglamentario 2235 de 2012.

“por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”.

Artículo que pese a ser mencionado anteriormente, se hace necesario volverlo traer a colación para mayor entendimiento (art.6 Decisión 774 de 2012) y dice: *“Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.*

Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria,

equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas” (Negrilla fuera de texto original, subraya el suscrito investigador).

Con lo cual, establece entonces el decreto 2235 en su artículo primero lo siguiente: *“Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes (...)*

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, bulldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.”

Empero, es de acotar que esta normatividad (Decreto 2235 de 2012) fue compilado por el título 7 del Decreto reglamentario 1070 de 2015 artículo 2.5.7.1³⁶ al igual que el art. 106 de la ley 1450 de 2011 (PND 2010-2014)³⁷.

Consecutivamente, se trae a colación la génesis principal de este trabajo que influenció como una razón de base, a este estudiante, para realizar el desarrollo de esta investigación de orientación cualitativa con enfoque descriptivo para proponer el adoptar hipotéticamente una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 parágrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles, en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, para beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieran de

³⁶ “Título 7 reglamentario del artículo 6° de la decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la comunidad andina de naciones y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley

Artículo 2.5.7.1. Destrucción de Maquinaria Pesada y sus Partes Utilizada en Actividades de Exploración o Explotación de Minerales sin las Autorizaciones y Exigencias Previstas en la Ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes previstas en el artículo 6o de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. (...); Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019562>

³⁷ “Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...); Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/1680917>

esta maquinaria y es la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Ley de suma importancia por cuanto dentro del articulado, imparte la función de cuando se hallen inmersos a procedimientos policivos de minería ilegal deberá destruirse la maquinaria amarilla que allí se encuentre. Es así como, el párrafo 1, numeral 13 del artículo 105, sin decir maquinaria amarilla, alude a ella cuando dice: *“Utilizar **medios mecanizados** en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente”* (Subrayado fuera de texto original, subraya el suscrito investigador), y dentro del cuadro de las medidas correctivas a aplicar, cuando infiere al numeral trece dice: *“**Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.**”* (Subrayado fuera de texto original, subraya el suscrito investigador).

De igual forma, para dar un soporte jurídico al principio de legalidad y por supuesto al debido proceso, esboza los párrafos siguientes (2 y 3), el primero en mención que: *“Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, **la autoridad de Policía** deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.”* (Subrayado fuera de texto original, subraya el suscrito investigador, quien más adelante hará pronunciamiento expreso de quienes son autoridades de policía, haciéndose necesario también, explicar al lector la diferenciación entre poder, función y actividad de policía para ampliar conocimiento y dar un mayor entendimiento). Con respecto al segundo en mención (párrafo 3), se aduce: *“Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las **actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.**”* (Negritillas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador, para pronunciarse más adelante, en el acápite de alternativa jurídica).

En efecto, otro de los artículos importantes para quizás poder detectar maquinaria amarilla utilizada en minería ilegal, es lo que de conformidad con el art 104 de la ley 1801 de 2016 se establece y dice: *“Ingreso de maquinaria pesada. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos. (...)”*.

Visto lo anterior, se infiere que si la maquinaria amarilla no cuenta con este dispositivo, muy posiblemente, existe una alta probabilidad en que se encuentre operando en actividades ilícitas; como bien puede ser, la extracción ilícita de yacimientos mineros u otras actividades. Sin embargo, para el caso, sólo interesa aquellas actividades que se enmarquen en la explotación ilícita de yacimientos mineros, válgame la redundancia.

De lo anteriormente expuesto, se prosigue entonces a explicar quién o quiénes son autoridad de policía, acto seguido, la diferencia entre: poder de policía, función de policía y actividad de policía.

De conformidad, con el artículo 198 de la reiterada ley 1801 de 2016, son autoridades de policía: El Presidente, los Gobernadores, los Alcaldes y los demás que señala este artículo, procedente traerlos a colación: *“Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)”*.

Poder de Policía, Art 11:

Por excelencia es el Congreso, a través de sus legisladores, quienes promulgan las leyes correspondientes en materia policiva para darse obligatorio cumplimiento, siendo de carácter general, impersonal y abstracto; ordena también, en algunos casos, se reglamente por parte del ejecutivo. V.g. Cuando en Colombia entró en vigencia a nuestro ordenamiento jurídico la ley 1801 de 2016 (específicamente el art. 105 parágrafos 1, 2 y 3 en consonancia con lo que dispuso la Comunidad Andina de Naciones <lucha contra la minería ilegal>) que, con el visto bueno del poder legislativo, y con la posterior firma del presidente de Colombia en su momento se promulgó la ley.

No obstante, del poder de policía se derivan otros, tales como: el poder subsidiario de policía (Asambleas Departamentales y concejo Distrital de Bogotá), poder residual (demás Concejos Distritales y Concejos Municipales) y finalmente, el poder extraordinario (los Gobernadores y Alcaldes); se hace necesario remitirse a la norma y traerlos a colación para una mejor comprensión, se trae entonces en el mismo orden:

Poder subsidiario:

“Artículo 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

- 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o auto-rizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

Parágrafo 1°. *El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.*

Parágrafo 2°. *Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.”*

V.g. La asamblea departamental de Caldas, en el desarrollo del plan de ordenamiento departamental, imparte directrices para tener planes de prevención contra la minería ilegal en todos los municipios del departamento, especialmente donde se ha identificado con anterioridad aquellas que están cerca de la ribera del río cauca, municipios tales como: Neira, Manizales, Filadelfia, entre otros.

Poder Residual:

“Artículo 13. Poder residual de Policía. *Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.*

Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:

- 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o auto-rizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

***Parágrafo.** Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.”*

V.g. Dentro del desarrollo del plan de ordenamiento territorial (POT) del Municipio el cual representa, se imparten lineamientos para hacer frente a la minería ilegal dentro su jurisdicción.

Poder Extraordinario:

***“Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

***Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”*

V.g. En una mina ilegal, se mueren un número significado de personas por inundación hídrica al cúbico. Entonces deberá el Alcalde y el Gobernador (si así lo amerita) de su misma jurisdicción, declarar la emergencia de calamidad pública.

En síntesis, esto es lo que se establece a grosso modo sobre el poder de policía; habiendo más profundidad sobre el tema en diversas jurisprudencias, empero es importante resaltar, que no interesa en este trabajo profundizar más sobre el tema. Por consiguiente, se continuará con la diferenciación, pasando ahora, al tema atinente de Función y posteriormente al de Actividad de Policía.

En líneas generales, la Función de Policía es aquella desarrollada y aplicada por el poder ejecutivo, de las tres ramas del poder público, en su orden: Presidente, Gobernadores y Alcaldes. Donde tienen la posibilidad de expedir decretos reglamentarios y hacerlos cumplir.

Dice entonces el artículo 16 de la ley 1801 de 2016.

Función de Policía:

“Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.”

Acto seguido, habla el artículo 17 de esta misma ley 1801 de 2016 sobre la competencia y dice:

“Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.”

V.g. Expedición del Decreto 2235 de 2012 y consecutivamente el 1070 de 2015 artículo 2.5.7.1. Ambos regulando sobre temas atinentes a la minería ilegal.

Por último, la Actividad de Policía, es ejercida por los uniformados, miembros de la Policía Nacional o de las fuerzas militares de Colombia (Ejercito, Fuerza Aérea y Armada), A hacer cumplir lo que dispuso el poder y consecutivamente la función de policía; también, cuando excepcionalmente, deben hacer uso de la fuerza para dar aplicabilidad de hacer cumplir la ley cuando a ella se oponen; se puede tomar de ejemplo la Actividad de Policía, y que es el caso que promovió hacer la hipótesis de este trabajo sobre la alternativa jurídica de transferencia, al no estar de acuerdo con la destrucción; v.g. situación en la que dispone la ley para destruir maquinaria amarilla cuando se encuentra realizando actividades de extracción ilícita de yacimientos mineros, desplazándose los uniformados a terreno a cumplir tal disposición .

Dice entonces el art. 20 de la Ley 1801 de 2016.

Actividad de Policía:

“Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.”

En última instancia, para culminar con la subsección 2.1 del de capítulo 2, se prosigue y además se requiere hablar de la parte penal en el procedimiento que realiza el Estado colombiano frente a la minería ilegal.

La Ley 599 del 2000 consagraba en su título XI libro II artículos 328 a 329 los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Empero, la reciente Ley 2111 del 29 de Julio de 2021 sustituyó ese título XI del código penal colombiano, ampliando más la agravación punitiva del delito.

Así pues, el artículo 1 (artículo único) de la ley 2111 sustituyó el título anteriormente mencionado “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”; el delito de explotación ilícita de yacimiento minero:

“Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conexo a la anterior ley (2111 de 2021) y de manera conjunta o en concordancia; se pueden tipificar los delitos consagrados en los artículos 328 (**Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.**) y aquel que se enmarca en el capítulo III de la contaminación ambiental 334A. (**Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo**).

En tal sentido, se puede afirmar que son los tipos penales que tipifican los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales. A lo cual, permite, al ente investigador y acusador por excelencia en Colombia, proceder contra aquel o aquellos que realizan, para el

caso; por ejemplo, extracción ilícita de yacimientos mineros, utilizando maquinaria amarilla para ello.

Es así como, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 250, impartió la orden de sus funciones, diciendo:

“Artículo 250. Modificado. A.L. 3/2002, art. 2°. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (...)”

En ese mismo contexto, aduce el numeral 2 del mismo artículo:

*“2. Adelantar registros, **allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones.** En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, *(al solo efecto de determinar su validez)*”*
(Negritas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador).

Es menester señalar que la fiscalía, dentro de este marco jurídico y entre otros, se apoya para adelantar los procedimientos contra minería ilegal y respetar con ello el debido proceso, al igual que el principio de legalidad para no vulnerar, quizás, derechos fundamentales de los posteriormente procesados y poder además demostrar la legalidad de lo actuado ante el juez con funciones de control de garantías.

En caso en concreto, para poderse adelantar el trámite correspondiente al allanamiento de un predio; por ejemplo, donde se practique minería ilegal, deberá primero hacerse previamente las labores de inteligencia por parte de la Policía Nacional y/o Fuerzas

Armadas de Colombia; o haber una denuncia previa de una Corporación Autónoma, es decir, debe haber motivos fundados para que la Fiscalía General de la Nación, proceda a ordenar la actividad policiva de allanamiento.

En este orden de ideas y para argumentar lo afirmado anteriormente; se es pertinente traer a colación algunos artículos de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), y explicar brevemente cada uno de ellos y son: 219, 220, 221, 222, 224 y 224A.

Por su parte, el artículo 219 con respecto a la procedencia de la orden de allanamiento dice:

“Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.”

En ocasiones se hace necesario acudir a esta acción penal para obtener material probatorio y evidencia física sobre la praxis de estarse cometiendo una conducta delictual, que bien sirve como ejemplo para este trabajo, la o las personas que a cielo abierto sobre la ribera de los ríos explotan oro con medios mecanizados tales como, maquinaria amarilla.

En cuanto refiere al artículo 220, se dice:

“Fundamento para la orden de registro y allanamiento. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.”

Al respecto, los motivos fundados, son aquellos los cuales desarrolla la policía judicial con labores de inteligencia y, de manera articulada también colabora las fuerzas militares en sus grupos especializados como bien lo son: la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), creada por la resolución No. 00492 del Siete de Febrero de 2014 (el documento de la resolución no se pudo encontrar como tal, pero si un documento de la ANM que aproxima a la resolución mencionada; se extrae por medio de pantallazo tomado)³⁸

En este punto, conviene poner de presente que precisamente a efectos de combatir este delito y las consecuencias adversas del mismo para el medio ambiente, aunado a los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional mediante Resolución No. 00492 del 07 de febrero de 2014 creó la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Crease la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL) con el fin de implementar, ejecutar y proponer las estrategias, directrices, planes y programas **que permitan neutralizar las afectaciones que causa la explotación ilícita de los recursos minerales que afectan el ordenamiento jurídico y sus efectos adversos en el medio ambiente, la economía nacional y la conciencia y seguridad ciudadana.**

ARTÍCULO 2. MISIÓN. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tiene como misión liderar institucionalmente en coordinación con los diferentes organismos estatales, la lucha contra la Minería Ilegal, **explotación ilícita de los recursos naturales** y minerales con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACCIÓN. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tendrá su ámbito de actuación en todo el territorio nacional, **especialmente en las zonas donde la minería ilegal puede conllevar a fenómenos de grave deterioro ambiental,** afectación a la salud pública, desplazamiento, asentamiento, superpoblación, convergencia multidelictiva, lavado de activos, disputas criminales, explotación infantil, secuestro, extorsión y terrorismo para lo cual realizará intervenciones integrales del fenómeno bajo un enfoque estratégico, investigativo de carácter administrativo y operativo." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Figura 14. Agencia Nacional de Minería (PDF). Pág. 3.

Ahora bien, para entender un poco más sobre los motivos fundados (habiendo poca acepción frente al tema), y siendo, por decirlo así, la columna vertebral del procedimiento penal. Se es pertinente, para esclarecer lo dicho, la doctrina del Dr. John E. Zuluaga Taborda³⁹, encontrando en el artículo de la revista jurídica (Zuluaga Taborda, 2014). Pronunciándose al respecto, sobre los motivos fundados explica lo siguiente:

“Esta variopinta apropiación de la exigencia de motivación indica, por un lado, la implementación dada por el CPP a la exigencia de un umbral de motivos o razones establecida por el Art. 250 CN{20}, para decidir u ordenar medidas

³⁸ Agencia Nacional Minera, en respuesta a solicitud de información con Rad. ANM No. 20185500411682; recuperado de: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20181200264321_0.pdf

³⁹ “Magister Legum y Doctorando de la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania). Investigador adscripto al Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la misma Universidad. Email: jzuluagataborda@stud.uni-goettingen.de.”; recuperado de: Dialnet-DeLosMotivosFundadosParaLaAfectacionDeDerechosFund-5234928.pdf

procesales penales que en muchos casos implican la restricción de derechos fundamentales del investigado. Por otro lado, la utilización de diferentes expresiones en referencia a la exigencia de motivación pareciera indicar que la sistemática del CPP acoge niveles diferenciados de motivación procesal. Sin embargo, el CPP no contiene en ningún aparte una definición del concepto “motivos fundados”, asunto frente al que no contribuye tampoco el tratamiento diferenciado de dicha noción. Esta última cuestión ni siquiera ha sido abordada y discutida en la reducida literatura procesal penal colombiana, a partir de la cual cualquier intento descriptivo enseñaría inmensos vacíos a la hora de determinar un posible significado del término. A pesar del limitado manejo dogmático y doctrinal, un acercamiento al tema y un intento de definición puede encontrarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (...)” [20]⁴⁰

Permaneciendo sobre el mismo artículo doctrinal; el autor menciona, líneas más adelante, que un primer acercamiento a la definición de “motivos fundados” se da con jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-1092 de 2003; y es así como, esgrime su redacción:

“El primer pronunciamiento en el que la Corte confirma la incorporación de un umbral de motivación como límite esencial de las órdenes de medidas de investigación fue mediante la sentencia C-1092 de 2003. En este fallo se analizó el Art. 250 num. 2 CN y encontró que el examen de las razones que motiven las medidas de investigación es parte de la configuración de un control amplio e integral por parte del JCG{22}. La Corte indagó la discusión legislativa que condujo a la redacción original del Art. 250 CN y, sobre la base de una interpretación teleológica, determinó que la finalidad buscada por parte del legislador fue que todas las diligencias de investigación estuvieran fundadas en motivos suficientes{23}{(...)”[22]⁴¹; [23]⁴².

De lo anterior se concluye que, para efectuarse un buen procedimiento y no cometer arbitrariedades (afectando los derechos fundamentales de las personas que se encuentren involucradas), debe antes realizarse un buen fundamento tanto técnico como jurídico (Policía, Fuerzas Armadas, Fiscalía, entre otros, si hubiere lugar); para después poder, la Fiscalía General de la Nación, emitir la orden de allanamiento o por el contrario, de no

⁴⁰ Zuluaga Taborda, 2014. “Como se desprende de la exposición de motivos del Acto Legislativo 03 de 2002, véase Gaceta del Congreso 134 de 2002 (supra nota 2)”

⁴¹ Ibid. [22] “Corte Constitucional, C-1092 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, cit., num. 5.1.”

⁴² Ibid. [23] “Corte Constitucional, C-1092 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, cit., num. 4.1.1.1.”

haberse emitido, por circunstancias de urgencia manifiesta, donde los uniformados (Policía, en acompañamiento de Ejército <si fuere el caso>) debieron actuar; contando con un buen material probatorio y bajo un buen argumento que; posteriormente, el ente investigador y acusador (Fiscalía) realizará ante el Juez con función de control de garantías a fin de legalizar la actuación. Ahora, el previo procedimiento investigativo, al igual que al momento de la actuación (actividad de policía), se da en apoyo con Policía Judicial y muchas veces, en cooperación con otras personas naturales y jurídicas, v.gr. Fuerzas Militares, con grupos especializados, como bien se puso de presente en anteriores páginas, la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL). Colaborando en la realización de las labores de inteligencia y actividad de policía.

En consonancia a lo anterior y dando continuidad a los artículos concernientes respecto al procedimiento penal Colombiano, el actuar de la Fiscalía, como ya se dijo, ente investigador y acusador por excelencia, dispuesto así por la Constitución Política; y que, para el interés en este trabajo, el suscrito investigador sólo se centra en los tipos penales que configuran los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; es por este motivo y para tal disposición, que se hace necesario observar paralelamente las leyes 599 de 2000, ley 2111 de 2021 y la ley 906 de 2004.

Vinculado con lo referido en líneas anteriores, se prosigue trayendo a colación los artículos ya citados de la Ley 906:

“Artículo 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.”

Respecto a este artículo, se demuestra lo dicho en el trabajo, ya citado, del doctrinante Dr. John E. Zuluaga Taborda, cuando dice: *“La Corte (...) sobre la base de una interpretación teleológica, determinó que la finalidad buscada por parte del legislador fue que todas las diligencias de investigación estuvieran fundadas en motivos suficientes.”*

En tal sentido, el artículo 222; señala la forma del cómo debe surtirse la orden expedida por el fiscal para llevarse a cabo el allanamiento y no incurrir en yerros que posteriormente puedan ser objeto de vicios de nulidad. Dice entonces:

“Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.”.

Con respecto a los vicios de nulidad se alude, en el artículo 14 inciso 2 del CPP (ley 906 de 2004):

*“**Artículo 14.** Intimidación. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.*

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.” (Negritas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador).

Es por este motivo que, si no hay una razón fundamentada con buen soporte de material probatorio para intervenir una mina que se considera ilegal su explotación, es mejor abstenerse de hacerlo salvo que por circunstancias de flagrancia y absoluta certeza se deba de realizar el procedimiento respectivo sin previa autorización por parte del fiscal. A lo cual, se deberá legalizar posteriormente el procedimiento, ante el Juez con funciones de control de garantías y de no haber motivos fundados razonables, podría estar inmersa en

vicios de nulidad tanto la orden de allanamiento como la actuación en flagrancia; pues, la intimidad, se considera un derecho fundamental.

En ese mismo contexto, los artículos 224, y 224A (ley 906 de 2004) refieren a los tiempos en que tiene el señor fiscal para emitir la orden; en cuanto el primer artículo en mención, el lapso de tiempo en etapa de indagación es de 30 días o si, por el contrario, la actuación se da posterior a la imputación (ya hay proceso penal en curso, donde a la persona se le da el calificativo de imputado; por los cargos que el juez dicto en su contra), será de 15 días. En cuanto al segundo artículo, por su parte, hace relación a términos de igual forma; empero, con mayor amplitud de los mismos haciendo alusión a una modalidad especial, cuando refiere:

“para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. (...) cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”.

En este último acápite, es preciso afirmar que las ordenes de allanamiento bien se pueden encausar a los procedimientos de minería ilegal por lo anteriormente dicho; por cuanto refiere, a organizaciones y miembros de grupos delictivos; pues, según lo expuesto en el desarrollo de este trabajo se ha demostrado por noticias que quienes financian este tipo de minería, en su mayoría, son grupos delincuenciales.

Ahora, dentro de la actividad que se desarrolla en contra de la minería ilegal, específicamente por parte del Estado, si somos exegéticos y positivistas con el ordenamiento jurídico y con lo que acá se ha vislumbrado durante el desarrollo de esta investigación; al momento de efectuarse el procedimiento y encontrar maquinaria amarilla, según disposición jurídica, la orden es: destruir la maquinaria ya mencionada. (Situación, la cual, este suscrito investigador se queda, por existir dentro del ordenamiento jurídico disposiciones legales vigentes que así lo exigen. Ahora, lo que se expondrá en el siguiente párrafo, referido al test de proporcionalidad (..), puede provocar otra alternativa de investigación jurídica para quien así lo deseé; en este trabajo simplemente se enuncia para observar una posible realidad <no me consta> y no se hace una investigación exhaustiva sino muy somera por tratarse de otros temas que, a este trabajo en específico, no competen).

Sin embargo, dentro del desarrollo de este trabajo de investigación, al emplear la entrevista semiestructurada (en contextos distintos), como técnica de recolección de información, tanto con funcionarios de Policía como de Fiscalía en el departamento de Caldas (reservándose la identidad por manifestación verbal expresa por cada uno de ellos

por los riesgos inminentes en que se encuentran a ocasión de las funciones de su cargo y labor), concluyen, en las distintas conversaciones, fluidas y semiestructuradas durante el diálogo; que en el departamento de Caldas, no es tan gravoso el tema de minería ilegal; pues, al parecer, “*no hay una alta afluencia de grupos al margen de la ley.*” Por lo anterior, les permite hacer un test de proporcionalidad respecto al sí es más viable destruirla por las circunstancias de: tiempo, modo, y lugar; o por el contrario incautar la maquinaria amarilla encontrada, con fines de comiso.

En tal sentido, y a título personal, surgen como preguntas ¿será que los funcionarios de Policía Judicial y Fiscalía se están extralimitando en sus funciones? Y en caso tal, de estarse extralimitando, cabe considerar ¿Por qué el juez legaliza la actuación? o ¿También se está extralimitando? ¿Será que están tergiversando la norma?

Apunta lo anterior, por cuanto la ley es clara con el art. 6 de la decisión 774 conexo a la regulación que se le dio a ese artículo mediante el decreto 2235 de 2012 que fue compilado por el título 7 del decreto 1070 de 2015 exhortando a su destrucción⁴³ salvo que la Policía Judicial, Fiscalía y el Juez interpreten la norma del artículo 6 de la decisión antes mencionada (como el suscrito investigador la interpreta), cuando se aduce que ella no compele y por el contrario faculta.

Al respecto, el supuesto es que, en el departamento de caldas, conforme a la información obtenida por medio de la entrevista semiestructurada (dada de manera presencial y verbal); se ha optado por test de proporcionalidad a la no destrucción y más bien a la incautación con fines de comiso (la mayoría de las veces).

Es así como, y en este mismo contexto, se hizo necesario indagar más respecto al procedimiento penal (pero con las mismas preguntas de extralimitación) y resultan, entonces, los numerales 1 y 3 (habiendo más) del artículo 225 del CPP que dicen:

“Artículo 225.Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. *Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:*

1. *El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados,*

⁴³ “Artículo 2.5.7.1. *Destrucción de Maquinaria Pesada y sus Partes Utilizada en Actividades de Exploración o Explotación de Minerales sin las Autorizaciones y Exigencias Previstas en la Ley.* Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6o de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente Título entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6o de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.; Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019562>

podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia. (...)

- 3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o **incautados** y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.”*
(Negrillas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador)

Pudiéndose observar que, dentro del procedimiento de allanamiento se puede hacer incautaciones a lo cual, entonces, pudiere estar revestido de legalidad, la incautación con fines de comiso de maquinaria amarilla hallada en minería ilegal.

De lo anteriormente expuesto, es necesario entonces, traer a colación lo que la ley 906 dilucida con referente a la procedencia del comiso y posteriormente la medida cautelar sobre la incautación con fines de comiso:

*“**Artículo 82. Procedencia.** El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe. (...)*

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

***Parágrafo.** Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.”*

Por su parte, y de manera consecuente, el siguiente artículo dispone hablar sobre la medida cautelar de incautación con fines de comiso y dice:

*“**Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.** Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.*

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.”

Por lo tanto, y con lo anteriormente expuesto referente al procedimiento penal (quizás el más amplio y complejo de entender en relación normatividad teórica - praxis); se concluye diciendo para esta subsección 2.1 del capítulo 2 que, para efectuarse el procedimiento estatal en contra de minería ilegal en nuestro territorio nacional (centrándose este trabajo en el departamento de Caldas), se requiere de una colaboración armónica de las entidades gubernamentales, e incluso de órganos autónomos como bien lo son las Corporaciones Autónomas Regionales y en algunos casos la presencia del Ministerio Público para garantizar el debido proceso y la no vulneración de derechos fundamentales de las personas tales como la intimidad, la libertad entre otros.

Por último, ya para terminar este acápite, el investigador comparte lo que manifestó el Ministerio Público en un informe preventivo sobre minería ilegal: (Procuraduría General de la Nación, sf)

“Así las cosas, podríamos determinar que la minería ilegal puede tener varios juicios de reproche simultáneos y no necesariamente excluyentes:

- El que por vía administrativa, a través de un proceso sancionatorio – Ley 1333 de 2009-, realiza la autoridad ambiental, como consecuencia de los impactos nocivos sobre el ambiente y los recursos naturales que genera esa actividad.*
- El que por vía policiva, realiza el alcalde de la jurisdicción donde se ubica la actividad ilegal, con los instrumentos, procesos y discrecionalidades que le establece el Código de Minas –Ley 685 de 2001-.*
- El que se hace desde el ámbito de lo penal –Ley 599 de 2000-, cuando efectivamente esa actividad minera ilícita, se tipifica como delito.”*

2.2. Función de la Policía ambiental y el Ejército, frente a la minería ilegal dentro del departamento de Caldas.

Para empezar se aclara que, esta subsección, no será tan extensa; por cuanto se ha venido presentando, en el desarrollo de este trabajo, la función que cumple y desarrolla la

Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Colombia (en cooperación especialmente el Ejército), de conformidad con lo ordenado en el ordenamiento jurídico. De esta manera, se ha evidenciado que, las funciones, como tal, se despliegan es a partir de resoluciones internamente expedidas por cada una de las instituciones; las cuales, imparten su organización creando grupos especializados para cada tema y dar así, cumplimiento a lo que la Constitución y la Ley ordena.

Por consiguiente, en este acápite, si se hace necesario traer a colación citas textuales de dichas resoluciones, e incluso de trabajos investigativos que atañe a la función de los uniformados, tanto de Policía Nacional como de Fuerzas Militares de Colombia (si fuere el caso), en cuanto refiere al procedimiento de minería ilegal.

Respecto a la Policía Nacional:

Para iniciar con este apartado, es sustancial mostrar (síntesis de imagen) la resolución 01583 del 24 de Abril de 2014; con el propósito, tanto para convalidar sobre lo que la Constitución y la Comunidad Andina de Naciones se refiere; como también, el servir de soporte argumentativo referente a lo que dispuso esta resolución en cuanto, al definir la estructura orgánica interna de la Policía Nacional y el determinar, además, las funciones de la dirección de carabineros⁴⁴



Figura 15. Dirección nacional de la policía. Por la cual se define la estructura orgánica interna (...) pág. 15 de la Resolución 06965 del 27 de octubre de 2016.

Igualmente, es pertinente indicar la ley de seguridad y convivencia ciudadana (Código de policía, ley 1801 de 2016), la cual va encaminado a la prevención y al establecimiento de las condiciones para la convivencia en el territorio nacional. Lo anterior, con el

⁴⁴ Resolución 01583 del 24 de Abril de 2014 por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Carabineros (...); pag. 15.

propósito de cumplir con los fines del Estado; disposición que se da por intermedio de las entidades del Estado; entre ellas, la Policía Nacional, quien cumple un rol de suma importancia en los casos de lucha contra la minería ilegal.

De lo anteriormente expuesto se indicó, para el año 2019; en la tesis presentada por los abogados: Noreña Martínez y Baquero Puentes; que:

*“La Policía Nacional en aras de materializar la aplicabilidad del Código Nacional de Policía, y dentro del sistema de gestión de la calidad ha expedido una guía denominada **“Actuación institucional frente a la minería ilícita”, guía identificada bajo el código 2CD-GU-0005 de fecha 10 de marzo de 2017, documento donde constituye como objetivo: Establecer lineamientos y parámetros básicos a los Integrantes de la Policía Nacional, en lo relacionado con las acciones que se deben llevar a cabo con el fin de controlar y reducir la explotación ilícita de yacimientos mineros, la intervención de minas, destrucción de maquinaria, incautación de minerales e insumos, la inmovilización y aprehensión de maquinaria; dando cumplimiento a las normas legales vigentes y contribuir a la protección del patrimonio natural de la nación. (p.1) De lo anterior se resalta la labor de la institución uniformada toda vez que se muestra el apego al cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales y sobre todo a la garantía de una mejor convivencia en los lugares donde se presenta el flagelo de la minería ilegal, aportando a que esta conducta sea controlada.”*** (Noreña Martínez y Baquero Puentes, 2019, p.54) (Negrillas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador para mencionar que dentro las múltiples búsquedas en internet que el suscrito realizo por encontrar tal documento, fue infructífero. Por lo tanto, se hizo pertinente traer a colación lo anteriormente expuesto, por su importancia.).

Vinculado a esto, y a partir del apartado sustentado del anterior trabajo de tesis, para dar continuidad al desarrollo de este trabajo de grado, se pudo corroborar en el mismo; las etapas de actividad de función, que tienen los uniformados de la policía Nacional con respecto a la minería ilegal. Ahora, es de advertir, que por su extensión, se extraerán unas cuantas y, en pie de página, se citará la fuente al igual que, el número de las páginas donde se podrán encontrar; lo anterior, con el fin de remitir al lector, si a bien lo desea, observar cada una de ellas (las etapas).

“7.1 Planeación del servicio

En esta etapa se realiza un diagnóstico y se elabora la orden de servicios {10} de acuerdo con las siguientes variables: [10]⁴⁵

⁴⁵ *ibid.* [10] “Documento de carácter obligatorio para operacionalizar la planeación del servicio, impartir instrucciones internas de cada unidad o desplegar las generales establecidas por las directivas u órdenes relacionadas con el servicio de policía. Constituye un plan de actuación inmediato a nivel de la unidad

7.1.1 Actividades a desarrollar antes del Operativo. Este procedimiento debe hacerse de forma documentada y de recolección previa de información. (Manual de Gestión de la Doctrina y las Lecciones Aprendidas para la Policía Nacional”):

1) Recepcionar información referente a la práctica de esta actividad ilegal, que se esté presentando en su jurisdicción.

2) Dar a conocer al señor Comandante de Estación, subestación o puesto de policía, la información obtenida, aplicando el correcto tratamiento, evitando posibles filtraciones.

3) Identificar el punto geográfico afectado por la explotación ilícita de yacimiento minero; solicitar a la Agencia Nacional Minera (ANM) a través del funcionario que se encuentra de enlace en la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la ANM, al número (01) 2201919 ext. 5546, en Bogotá, la relación e información de proyectos y registros mineros, y a las corporaciones autónomas y/o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Línea Gratuita Nacional: 018000112998), las autorizaciones ambientales en la zona.

4) Recolectar información de inteligencia (marco geopolítico, influencia delincriminal, estudio de vías de acceso, coordenadas geográficas del lugar, etc.). Si el procedimiento no se realiza en flagrancia, se coordina con la Fiscalía para la respectiva orden de allanamiento, igualmente estimar si se requiere del apoyo de grupos operativos a fin de solicitar su participación. (...)

7.1.2 Actividades a desarrollar durante el Operativo

1) Asegurar el área a intervenir por parte del personal policial para neutralizar riesgos en contra del personal que realiza la diligencia.

2) Disponer el desplazamiento al área, de forma aérea o terrestre, de acuerdo con la evaluación de riesgo y los medios con los que se cuente, según lo ordenado por el comandante del operativo.

3) Disponer que la Policía Judicial realice el registro fílmico y fotográfico detallado, antes del ingreso al predio privado y durante todo el procedimiento, fijando principalmente:

→ Vías de acceso

→ Extracción minera (personas en flagrancia, equipos y minerales

subordinada, es de carácter local y detalla la asignación de responsabilidades y recursos para el cumplimiento de un objetivo específico, en un período de tiempo determinado. (Resolución No 04226 (23 de noviembre de 2011) Por la cual se expide el “Manual de Gestión de la Doctrina y las Lecciones Aprendidas para la Policía Nacional”.

→ *Afectaciones ambientales: talas, quemas, vertimientos, contaminación, desviación fuente hídrica, maquinaria que se incauta (serial, marca y estado de la misma)*

→ *Otros elementos incautados (oro, mercurio, cianuro, combustible, material mineral, etc.)*

4) Garantizar la seguridad durante el ingreso de los funcionarios pertenecientes a autoridades Nacionales, Departamentales y/ o Locales que tienen jurisdicción y competencia en la solución del problema. En caso de existir maquinaria pesada realizando actividades de explotación ilícita, se deberá coordinar con el personal idóneo de explosivos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, DIJIN, o de la Seccional de Investigación Criminal, SIJIN, para dar aplicación al Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 : “Por el cual se ordena la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, que sean utilizados en actividades de extracción ilícita de minerales”, teniendo en cuenta el manual de procedimientos con explosivos, NBQ, sustancias peligrosas e investigación de incendios para la Policía Nacional. (...)

7.1.3 Actuaciones policiales después del Operativo:

1) Cada grupo de trabajo verifica que todos los documentos diligenciados (actas de capturado, actas de incautación de elementos, derechos del capturado, actas de destrucción) se encuentren debidamente firmados por las partes intervinientes.

2) Traslado de los capturados y elementos incautados y/o decomisados para dejar a disposición ante la autoridad competente. El funcionario del Ministerio Público será informado del procedimiento, quien estará en el Puesto de Mando Unificado.

3) Retirarse del lugar, adoptando las medidas de seguridad pertinentes, garantizando la integridad de los intervinientes en el procedimiento.

4) El policía responsable del procedimiento tramitará la documentación pertinente, mediante formatos establecidos y estandarizados, para dejar ante autoridad competente el caso (Fiscalía, Corporación Autónoma Regional –CAR-).”⁴⁶

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar y decir a opinión propia de quien suscribe estas líneas que, la Policía Nacional es una institución que, por gran parte de la sociedad, es estigmatizada y señalada de ser “mala”, quizás por la misma interacción directa y constante que tienen ellos con la sociedad, cosa distinta con las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Área y Armada Nacional). Empero, como personas, miembros de un Estado sujetos de derechos y obligaciones; no entendemos cuan valiosa labor

⁴⁶ ibidem; 7.1 Planeación del servicio; Pags.73, 74, 75... 78

realiza la Policía Nacional, en muchos aspectos, que muchos de nosotros los ciudadanos, ni sabemos.

Prosiguiendo, a lo que refiere esta subsección del capítulo 2, existe también la resolución 06965; emitida por la dirección nacional de la Policía Nacional el 27 de Octubre de 2016. “Por la cual se crea la Seccional de inteligencia Policial de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural (...)” donde el artículo 8 modifica el 4 de la resolución 01583 del 24 de Abril de 2014 quedando ese artículo así:

Para el cumplimiento de su misión, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, tendrá la siguiente estructura orgánica interna: (...) Unidades Nacionales desconcentradas 1.12 Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL) y habla específicamente el art. 52 de la anteriormente referida resolución 01583 sobre la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo; siendo importante referirla en síntesis a modo de captura de imagen por su extensión.⁴⁷

ARTÍCULO 52. UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO (UNIMIL). Es la unidad de la Dirección de Carabineros y Seguridad rural, encargada de liderar institucionalmente en coordinación con los diferentes organismos estatales, la lucha contra la Minería Ilegal y el terrorismo que sirve como fuente de financiación a las personas, grupos y organizaciones al margen de la ley, así como aquellos que sin el cumplimiento de los requisitos legales explotan recursos naturales y minerales; con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional, que cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir el desarrollo de las acciones integrales para prevenir, controlar y reducir la explotación ilícita de yacimientos mineros en el territorio nacional.
2. Responder por el seguimiento y evaluación a los planes y programas diseñados para el despliegue de la estrategia contra la explotación ilícita de yacimientos mineros a fin de mitigar el impacto negativo que esa actividad genera.
3. Coordinar la elaboración de diagnósticos y estudios que permitan asesorar a las autoridades institucionales frente a las acciones contra la explotación ilícita de yacimientos mineros, delitos conexos y terrorismo.
4. Proponer y coordinar la integración de unidades operativas, comisiones o equipos de trabajo para atacar objetivos específicos en una determinada región del país frente a los delitos de minería ilegal y organizaciones terroristas.
5. Generar alianzas estratégicas de cooperación con las entidades estatales que desarrollan funciones de control minero, aduanero, fiscalización y protección ambiental, para fortalecer el intercambio de información y apoyo técnico, dirigido a neutralizar la explotación ilícita de yacimientos mineros, delitos conexos y el terrorismo.
6. Presentar informes a las diferentes autoridades o entidades del Estado, relacionados con resultados operacionales y estadísticos que permitan apoyar la toma de decisiones y formulación de alternativas para neutralizar la explotación ilícita de yacimientos mineros y delitos conexos.
7. Responder por los análisis estadísticos que permitan determinar tendencias, comportamientos y modus operandi en los eslabones de la cadena de la minería ilícita a fin de priorizar las acciones para contrarrestar la actividad ilícita.

Figura 16. Artículo 52 de la Resolución 1583 de 2014. Pág. 45 de la Resolución 06965 27 de octubre de 2016.

RESOLUCIÓN No. **01583** DEL **24 ABR 2014** HOJA No. 32,
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES”

8. Planear y ejecutar las operaciones requeridas en apoyo de las investigaciones y procedimientos desarrollados frente a las acciones contra la explotación ilícita de yacimientos mineros, delitos conexos, grupos al margen de la Ley y estructuras terroristas.
9. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

PARAGRAFO. La estructura orgánica interna y las funciones de la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, serán definidas mediante resolución independiente, previo concepto favorable de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Figura 17. Artículo 52 de la Resolución 1583 de 2014. Pág. 46 de la Resolución 06965 27 de octubre de 2016.

⁴⁷ “Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional Dirección General; Res. 06965 del 27 de Octubre de 2016 “Por la cual se crea la Seccional de inteligencia Policial de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, se modifica parcialmente la Resolución 01583 del 24 de Abril de 2014 y se dictan otras disposiciones”; Resolución 01583 del 24 de Abril de 2014 Art. 52”; Pág.45.

Respecto al Ejército (integrante de fuerzas armadas de Colombia (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional):

En síntesis, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, cooperan con las diferentes entidades del Estado en armonía con la policía para combatir la minería ilegal y mantener el orden y la soberanía de nuestro país realizando las labores de inteligencia y de igual forma desarrollando la actividad de policía, acompañamiento en terreno por su destreza profesional en combatir grupos al margen de la ley. (La función de destrucción de acuerdo con la ley, se la otorgó fue a la Policía Nacional. Por lo tanto, a modo enunciativo se habla de las Fuerzas Armadas de Colombia; cumpliendo ellas, por su parte, un rol fundamental, el cual es: garantizar la soberanía del Estado colombiano).

Reza entonces la Constitución en su artículo 217 lo siguiente: “*ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)*”

a) Informe de destrucción de maquinaria amarilla en el departamento de Caldas durante los últimos 3 años (2019 – Mayo 2022).

Cabe destacar, en este epílogo del capítulo 2, que los datos recopilados con respecto a la destrucción de maquinaria en los últimos 3 años (2019 - mayo2022) en el departamento de Caldas, fueron proporcionados a través de la técnica de recolección de información como es la entrevista semiestructurada; así mismo, se indica que al momento del planteamiento a la pregunta (correspondiente a este punto); los funcionarios de la Policía Nacional y de la Fiscalía, apelaron al artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 (los cuales no pueden ser suministrados por ninguna autoridad estatal); ya que, manifestaron que no podrían darme tal informe de manera directa por contenerse, en el mismo, actas que promulgan, datos sensibles (datos personales) e información de relevancia investigativa. Sin embargo, el funcionario de la Policía Nacional, de manera atenta y sin revelar ningún dato que dificulte alguno de los procesos investigativos, brinda información sobre los procedimientos realizados durante los años anteriormente mencionados (concerniente a este trabajo académico, sin revelar datos personales, limitándose sólo a los procedimientos de minería ilegal, donde encontraron maquinaria amarilla y el final que tuvo la misma, durante el procedimiento). Aclarado lo anterior, la información obtenida por el funcionario de la Policía Nacional del departamento de Caldas es: “*02-08-2019 Municipio Marmato sector la flecha orilla río cauca 01 excavadora incautada; 05-02-2020 Excavadora incautada Supia Caldas; 27-02-2020 Excavadora incautada Aguadas; 03-02-2021 Excavadora incautada Riosucio Caldas; 28-05-2021 Excavadora incautada Neira Caldas; 29-03-2022 Destrucción de maquinaria amarilla municipio de Victoria, vereda el llano.*”

Es de mencionar, que se realizó la solicitud por escrito a la fiscalía, aduciendo que era con fines académicos pero, no se obtuvo respuesta (se adjunta a este trabajo en Anexos radicado de solicitud).

Sin duda, y al considerar importante la información que interesa a este investigador para el próximo paso que es el de dar la alternativa jurídica de no destrucción y permitirse la transferencia de dominio de estos bienes, caso en concreto, en el departamento de Caldas. Se encontró aparte, como material agregado, el acta de informe de gestión (14 de diciembre de 2018 – 29 Diciembre de 2020) en la página 48, mismo documento, una estadística global a nivel nacional sobre destrucción de la maquinaria amarilla (se extrae en captura de imagen).⁴⁸

4.5.3 Atención a la minería ilícita.

Por medio de la aplicación al Decreto 2235 de 2012 y la aplicación de la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” se condujeron acciones a través de la **Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL)**, Regiones de Policía, Comandos de Metropolitanas y Departamentos de Policía, en coordinación con las autoridades mineras y ambientales en el territorio nacional, con el desarrollo de **1.602** casos operativos contra la Minería Ilegal, de los cuales **126** fueron operaciones conjuntas, coordinadas e interinstitucionales; 31 operaciones planeadas en el marco de la Matriz Operacional para la Reducción del Delito (MORED), con la intervención de **8.328** minas, que condujeron a la captura de **2.848** personas, la destrucción de **182** retroexcavadoras y **413** dragas; así mismo la incautación de **421** retroexcavadoras, **166** dragas, **941** motobombas, **1.219** motores, **294** volquetas, **16.891** gramos de oro, **1.069** kilos de mercurio, **41.079** galones de ACPM, **43.054** galones de gasolina, logrando la afectación económica de **\$52.147** millones de pesos a las finanzas criminales en los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, daño en los recursos naturales.

Figura 18. Acta de informe de gestión. (13 de diciembre de 2019 – 39 de diciembre de 2020).

⁴⁸ “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN GENERAL; FORMATO ÚNICO ACTA DE INFORME DE GESTIÓN (Ley 951 de marzo 31 de 2005); Del 14 de diciembre de 2018 al 29 de diciembre de 2020; A. NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE QUE ENTREGA. General OSCAR ATEHORTUA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 79.381.614 de Bogotá D.C., Cundinamarca; B. CARGO. Director General. C. ENTIDAD (RAZÓN SOCIAL). Policía Nacional de Colombia. D. CIUDAD Y FECHA. Bogotá, D.C., diciembre 29 de 2020.”; Pág. 48. Recuperado de: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/acta_empalme_director_policia_nacional.pdf

Capítulo 3.

Propuesta de alternativa jurídica al procedimiento estatal respecto a la maquinaria amarilla que se es utilizada en la minería ilegal en Colombia. (Departamento de Caldas)

El estudio realizado para el desarrollo de este trabajo, cual propósito es el planteamiento de la alternativa jurídica, abarca el análisis y la percepción que se tiene desde el ámbito legislativo como el de las entidades estatales competentes para los procesos contra la minería ilegal; lo anterior, con el fin de presentar datos descriptivos (de manera general teniendo en cuenta la amplitud y profundidad del fenómeno de la investigación), a partir de fuentes primarias como de fuentes secundarias, delimitadas al marco jurídico por medio del cual el Estado durante los últimos tres años argumenta su actuar frente a las minerías ilegales que puedan existir en Colombia como son las leyes: ley 1801 de 2016, ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, ley 1333 de 2009, ley 99 de 1993, ley 685 de 2001 y Decreto 1070 de 2015 (compilatorio del decreto 2235 de 2012). Analizando específicamente el modelo procedimental que se le da a los bienes muebles en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, generando impactos negativos socioambientales (para este investigador y como quedó demostrado en el desarrollo de este trabajo) con la destrucción de las maquinarias amarillas.

Por lo tanto, adoptar, hipotéticamente, una alternativa jurídica de modificación a la ley 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3 al igual que el título 7 del Decreto 1070 de 2015 del término que allí emplean: “destruir” agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” al departamento solicitante, en este caso, el de Caldas y posteriormente, el departamento transferirá el dominio a título de “comodato” en beneficio de los municipios requirentes, que para el caso serán los del departamento de Caldas.

A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario resaltar que, para el desarrollo de esta alternativa jurídica, el método de investigación empleado es cualitativo y el tipo de investigación que se aplicó es de enfoque descriptivo.⁴⁹ Es por este motivo que, el método y el enfoque aplicados, permitieron recolectar la información posible por medio de entrevistas semiestructuradas y encuestas al grupo objetivo (municipios del departamento de Caldas), para describir la situación respecto al fenómeno de la minería ilegal, específicamente frente a la maquinaria amarilla (Bulldozer, retroexcavadora, cargador, etc.) que es encontrada en estos procedimientos; de acuerdo con la legislación y decretos existentes para este fin.

⁴⁹ De acuerdo con Maanen 1983, “el método cualitativo puede ser visto como un término que cubre una serie de métodos y técnicas con valor interpretativo que pretende describir, analizar, descodificar, traducir y sintetizar el significado, de hechos que se suscitan más o menos de manera natural.”.

Es importante mencionar que, los resultados de las encuestas que se hicieron a los representantes legales de los municipios del departamento de Caldas se graficaron sólo para fin de observación cualitativa y no de cuantificación exhaustiva; lo anterior, con el propósito de dilucidar los pros y contra que permitirán el proceso del cumplimiento de la alternativa jurídica acá propuesta.

a) Beneficio de la no destrucción de maquinaria amarilla:

De forma conjunta, a lo anteriormente expuesto en este trabajo, se propone la alternativa jurídica de transferir el bien y darle una verdadera utilidad a esa maquinaria amarilla toda vez que lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, es optar, por la destrucción. A lo que, este investigador difiere de tal disposición por lo cual se opta a la alternativa en mención; por cuanto, hay municipios en el departamento de Caldas que no poseen maquinaria amarilla, ocasionando esta situación, graves problemas sociales, económicos, entre otros; como bien se esbozó en capítulos anteriores de este trabajo.

En cambio, la no destrucción traería consigo más desarrollo para las entidades territoriales en cuanto a que, sus procesos de infraestructura vial pueden darse con mayor celeridad, de manera eficiente y eficaz, sobre todo en épocas de invierno; pues bien sabemos que, en Colombia, la gran mayoría de sus municipios presentan gran deficiencia en la infraestructura vial terciaria.

Para el caso de Caldas, en especial con aquellos municipios que no poseen maquinaria amarilla de propiedad, deben acudir a realizar convenios interadministrativos con otras entidades públicas como el departamento de Caldas o entidades privadas como el comité de cafeteros de Caldas, para solicitar combos de maquinaria amarilla y poder arreglar sus vías, en especial las vías terciarias, es decir, las que se ubican en la zona rural del municipio, habiendo municipios de este departamento, válgase la redundancia, con gran extensión en la parte rural y como resultado, una paquidermia institucional e ineficiente actuación por la demora de los mismos procesos; viéndose, afectada la población rural al no poder satisfacer las necesidades primarias y el campesinado al pretender trasladar sus productos agrícolas para su comercialización y abastecimiento, tanto en el centro urbano de su territorio como para aquellas ciudades capitales de nuestro país.

Con lo anterior, se obtendrían beneficios, al cumplir y depurar, en gran medida, con las necesidades básicas insatisfechas (NBI) de su población; propendiendo a satisfacer la calidad de vida de sus habitantes y conexo a ello la dignidad humana consagrada en el art. 2 de nuestra Constitución Política; puesto que, podrán los campesinos, tener un buen acceso vial, para comercializar sus productos agrícolas, entre otras razones de vital importancia.

En suma, los benéficos expuestos, se lograrían con la alternativa jurídica de modificación a la ley ya existente, a lo cual permitiría, como se ha explicado, que los bienes muebles (maquinaria amarilla) puedan ser transferidos en primera medida con la figura jurídica de destinación provisional al departamento de Caldas y en segunda medida, de

manera sucesiva a título de comodato con los municipios que requieran tener tal maquinaria en su poder.

Por consiguiente, hipotéticamente hablando, en la ley 906 de 2004 (CPP) se hace necesario, de manera excepcional y preferente, la participación de la sociedad de activos especiales (SAE). Cuando, se configuren los delitos contra recursos naturales en la ley reciente 2111 de 2021 limitándose única y exclusivamente a los que se enuncian en los artículos 332 y 334A sólo si en la comisión de los delitos se encuentra maquinaria amarilla.

b) Importancia de incluir participación de la SAE en este tipo de procedimientos:

La sociedad de activos especiales a través del fondo para la rehabilitación, inversión social, y lucha contra el crimen organizado (FRISCO) cuya competencia se define en el art.90 de la ley 1708 de 2014 (Código de extinción de dominio) como parte de esa competencia, está la de administración de bienes que presuntamente provienen del crimen organizado, empero, para este caso en concreto no se pretende un proceso de extinción de dominio, sino que, se tenga en cuenta lo que se relaciona en este código con respecto a los artículos 90 y 96 para aplicarlos en la ley 906 de 2004. Toda vez que, en esta última ley mencionada, se dispone el procedimiento penal y en los artículos también inferidos anteriormente de la ley 1708 de 2014, se afirma como se puede dar la transferencia de dominio de manera provisional a las entidades públicas (como ya se dijo aplicándolos a la ley 906 de 2004).

Por lo tanto, sería de suma importancia que se dé la participación de la SAE a través del fondo ya enunciado (por cuanto tienen la experiencia y el personal idóneo para administrar bienes) y pueda ser aplicado en la ley 906 de 2004 haciendo la salvedad, inso, que sólo se aplicara en los casos donde se tipifiquen los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de los artículos anteriormente señalados (332 y 334 A de la ley 2111 de 2021). Argumentándose así: una vez se cometa el delito, incautar el bien mueble con fines de comiso (medida cautelar de orden material art. 83 (CPP) y posteriormente la suspensión del poder dispositivo (medida cautelar de orden jurídico art. 85 (CPP)).

Lo anterior, para que no se dé la destrucción de la maquinaria, con el fin de garantizar lo que afirma el Estado colombiano en su Constitución, al decir que Colombia es un Estado Social de Derecho; respetando derechos fundamentales y principios tales como el de buena fe, presunción de inocencia y se pueda además, garantizar el derecho de contradicción y defensa, de aquellas personas que consideren estar exentas de culpa o en caso contrario habiéndose demostrado lo opuesto, dentro del proceso, disponiendo a aplicar el comiso definitivo.

Lo importante de la participación de la SAE a través del FRISCO en este procedimiento es que una vez el bien que fue incautado por la Policía Nacional en acompañamiento de fuerzas armadas de Colombia (si fuere el caso) por orden de la fiscalía o en caso de flagrancia en procedimientos contra minería ilegal, ese bien incautado (maquinaria

amarilla) lo dejará de ipso facto a disposición de la SAE el mismo día del procedimiento; una vez esté el bien o los bienes a disposición de esta entidad, le permite transferir el dominio en destinación provisional a las entidades territoriales tal y como lo dispone el artículo 96 de la ley 1708 de 2014; sin importar que haya un proceso judicial en curso (un proceso penal como consecuencia del procedimiento efectuado en contra de la minería ilegal). Pudiendo ocasionar lo dicho, un impacto positivo a los municipios del departamento de Caldas, que no poseen de tal maquinaria por cuanto le pueden dar, una verdadera utilidad v.gr. Chinchiná, Manizales, Viterbo, entre otros.

Empero, por cuestiones de músculo financiero el Departamento será quien solicite en primera medida la transferencia de dominio mediante un convenio interadministrativo a la entidad competente, en este caso como se plantea, sería la SAE mediante la figura jurídica de destinación provisional y a su vez, el departamento transferirá el dominio del bien al municipio que le solicitare tenerlo mediante otro convenio interadministrativo bajo la denominación jurídica de comodato. El soporte financiero para la manutención del bien será compartido entre el municipio y el departamento, siendo este último el mayor aportante por cuanto la gran mayoría de municipios en Colombia son de sexta y quinta categoría, contando con un presupuesto muy limitado y exiguo.

No obstante, a modo de hipótesis se hace necesario, para lograr el objetivo de la alternativa jurídica, modificar lo dispuesto por el artículo 105 parágrafos 1, 2 y 3 de la ley 1801 de 2016 en cuanto refiere a destruir agregando la palabra o transferir a título de destinación provisional y comodato; asimismo, con el artículo 2.5.7.1 del título 7 del Decreto 1070 de 2015 por cuanto es, la normatividad que hoy permite realizar la destrucción de la maquinaria amarilla hallada en minería ilegal; remitiéndose tal disposición (destinación provisional) al artículo 96 de la ley 1708 de 2014, pero como ya bien se dijo, se deberá aplicar de manera excepcional y preferente en el procedimiento penal (ley 906 de 2004) en cuanto se configuren los tipos penales, de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, en concordancia, con la contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo consagrados en la ley 2111 de 2021 siempre y cuando se encuentre maquinaria amarilla en el procedimiento.

3.1 Postura de los alcaldes del departamento de Caldas ante el procedimiento efectuado a la maquinaria amarilla encontrada en minería ilegal.

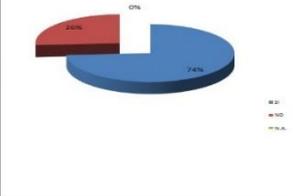
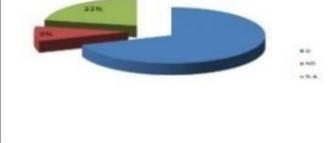
Como elemento ordenador de la información recolectada por medio de encuestas,⁵⁰ aplicadas a los representantes legales de los 27 municipios del departamento de Caldas, para la presentación y descripción de los resultados obtenidos; se presentan gráficos por su utilidad para el tratamiento general de los datos y con el propósito del resumir las

⁵⁰Como herramienta investigativa, la encuesta permite la recolección de datos. Recuperado de: <https://www.questionpro.com/es/investigacion-cualitativa.html>

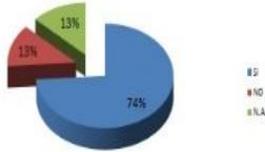
respuestas respecto a una mejor apreciación en cuanto al análisis cualitativo que, como metodología, se aplica en esta investigación; es por lo anterior, que la descripción realizada, parte del sondeo realizado a un grupo determinado de población colombiana (para este caso, los representantes legales de los 27 municipios del departamento de Caldas) permitió, lograr la obtención de conclusiones que dan a conocer las situaciones actuales de los municipios de Caldas en relación con los activos de bienes muebles; específicamente, de maquinarias amarillas, que llegaran a tener cada municipio del departamento de Caldas.

Por lo anterior, y según los resultados obtenidos de la fuente primaria de información, se observa que:

1.Descripción detallada con gráficos (tortas) de respuestas de población encuestada.

Gráfica	Descripción								
<p data-bbox="277 785 570 848">1. ¿Manifieste si el municipio al cual representa cuenta con maquinaria amarilla de propiedad?</p>  <table border="1" data-bbox="277 940 570 1136"> <thead> <tr> <th>Respuesta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>74%</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>26%</td> </tr> <tr> <td>N.A.</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table>	Respuesta	Porcentaje	SI	74%	NO	26%	N.A.	0%	<p data-bbox="646 831 1417 974">De los municipios encuestados, el 26% manifestaron NO tener maquinaria amarilla de propiedad. Estos municipios son: Manizales – Marulanda – Palestina – San José – Chinchiná y Viterbo.</p> <p data-bbox="646 1062 1417 1125">Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.</p>
Respuesta	Porcentaje								
SI	74%								
NO	26%								
N.A.	0%								
<p data-bbox="261 1325 594 1451">2. ¿Considera usted pertinente que se permita la transferencia de dominio de estos bienes que son destruidos por parte del estado a un departamento requirente a un departamento requirente (por cuestión de múculo financiero), para tal caso sería Caldas, y posteriormente; el municipio</p>  <table border="1" data-bbox="261 1524 594 1667"> <thead> <tr> <th>Respuesta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>69%</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>22%</td> </tr> <tr> <td>N.A.</td> <td>9%</td> </tr> </tbody> </table>	Respuesta	Porcentaje	SI	69%	NO	22%	N.A.	9%	<p data-bbox="646 1241 1417 1535">El 69% de los municipios encuestados ven pertinente que se permita la transferencia de dominio de estos bienes que son destruidos por parte del Estado a un departamento requirente a través de convenio interadministrativo mediante la figura jurídica de destinación provisional como primera medida y posteriormente mediante otro convenio interadministrativo mediante contrato de comodato entre el departamento y el municipio solicitante de la transferencia del bien.</p> <p data-bbox="646 1545 1417 1608">El 9% no considera pertinente dicha transferencia y el 22% restante N.A.</p> <p data-bbox="646 1661 1417 1724">Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.</p>
Respuesta	Porcentaje								
SI	69%								
NO	22%								
N.A.	9%								

3. ¿Considera pertinente que los gastos de manutención del bien sean compartidos y que el mayor aportante sea el departamento?

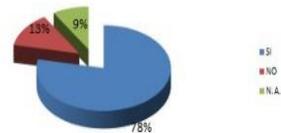


El 74% de los encuestados está de acuerdo con que los gastos de manutención del bien sean compartidos y que el mayor aportante sea el departamento.

Lo anterior puede evidenciar la pertinencia de ser el departamento quien en primer lugar solicite a la SAE la transferencia de dominio a través de la figura jurídica de destinación provisional para que este sea quien cubra las pólizas y en gran medida con lo que se requiera para el mantenimiento rutinario de dichos bienes. Por cuanto, según las respuestas obtenidas en la encuesta, aducen en su gran mayoría que gran parte de las vías terciarias pertenecen al departamento y no al municipio.

Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.

4. ¿Estaría de acuerdo usted que una vez esta maquinaria cumpla con su ciclo de vida útil y en coordinación con el departamento informándole a...

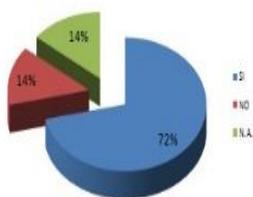


El 78% de los representantes legales de los municipios está de acuerdo con la chatarrización de la maquinaria cuando esta cumpla su ciclo de utilidad.

Lo anterior, permitiría una adecuada destrucción y además se estaría reciclando ese material, de tal manera que en la fundición dará lugar a otros elementos tales como el hierro de buena calidad para hacer por ejemplo edificaciones que pueden ser: colegios, universidades, viviendas, entre otros. Aportando a una buena capacidad económica de industrialización.

Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.

5. Considera usted que el estado Colombiano se contradice en su ordenamiento jurídico en cuanto existe leyes y normas de protección del medio ambiente...

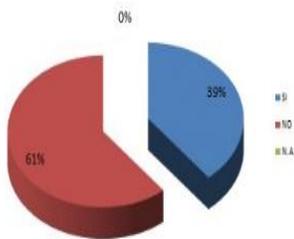


Ante esta pregunta, el 72% de los encuestados está de acuerdo con que el Estado Colombiano se contradice en su ordenamiento jurídico en cuanto existe leyes y normas de protección del medio ambiente y hábitat, y al mismo tiempo otras que consagran el procedimiento de destrucción en territorio, de maquinaria amarilla que se encuentren ante el hallazgo de minerías ilegales.

Ante este porcentaje de aprobación se puede pensar que las leyes, hoy existentes, ya anteriormente mencionadas tales como: la ley 99, ley 1333, ley 685, ley 2111 entre otras; están en contraposición con lo que dispone la ley 1801 en su art. 105 parágrafos 1, 2 y 3 y el decreto 2235 de 2012 que reguló el art 6 de la decisión 774 de 2012 de la CAN y fue compilado por el art. 2.5.7.1 del título 7 del decreto 1070 de 2015. Por cuanto, el Estado colombiano al destruir la maquinaria amarilla en terreno, pues, también está contaminando e incluso quizás haciendo un daño mayor, toda vez que, se deja lo destruido en el sitio de operación y al pasar el tiempo genera otros compuestos químicos al contacto con el agua, la humedad trópica y la tierra. Ocasionando enfermedades en la salud humana como en otros seres vivos v.gr. animales.

Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.

6. En su municipio se ha encontrado hallazgo de minería ilegal?



La pregunta más certera para el desarrollo de esta investigación y con sorpresa se evidencia que el 61% de los municipios encuestados dicen no haber encontrado hallazgo de minería ilegal v.gr Marmato; lo anterior, entra en tema cuestionable al comparar este porcentaje con las respuestas obtenidas en las entrevistas semiestructuradas, realizadas a funcionarios de Policía como de Fiscalía en el departamento de Caldas (reservándose la identidad por manifestación verbal expresa por cada uno de ellos por los riesgos inminentes en que se encuentran a ocasión de las funciones de su cargo y labor), concluyen, en las distintas conversaciones fluidas y semiestructuradas durante el diálogo; que en el departamento de Caldas, hay presencia de minería ilegal pero no es tan gravoso el tema con respecto a grupos subversivos comparado con otros departamentos tales como: Choco, Cauca,

	<p>entre otros. Siendo los municipios de: Marmato, Supia, Riosucio, Filadelfia, con más hallazgos de minería ilegal pero como adujeron los funcionarios de las instituciones anteriormente mencionadas, supuestamente, no es de carácter gravoso con respecto a grupos criminales.⁵¹</p> <p>Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.</p>								
<p>7. Como representante legal de su municipio ¿Conoce qué es la Comunidad Andina de Naciones ?</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Respuesta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>N/A</td> <td>9%</td> </tr> </tbody> </table>	Respuesta	Porcentaje	SI	35%	NO	35%	N/A	9%	<p>El 35% de los municipios encuestados no sabe qué es la Comunidad Andina de Naciones y el 9% no aplica a la pregunta. Lo anterior evidencia, el hacer la sugerencia en realizar una pedagogía frente a los acuerdos de la CAN y lo que estos representan en beneficio para nuestro país con respecto a minería ilegal.</p> <p>Nota: los municipios de Neira – Salamina – Norcasia y Riosucio, al cierre de este trabajo, no respondieron oportunamente la encuesta.</p>
Respuesta	Porcentaje								
SI	35%								
NO	35%								
N/A	9%								

⁵¹ En el capítulo 2 de la subsección 2.2 pag. 70 de este proyecto de acuerdo con la información semiestructurada obtenida por el funcionario de Policía Nacional, se evidencia que, en el Municipio de Marmato, Supia y otros. Si hubo hallazgo de minería ilegal. Desmintiendo lo que los burgomaestres adujeron en las diversas respuestas de la encuesta y se termina de afirmar lo anteriormente dicho mediante links de noticias que anuncian hallazgos de minería ilegal en municipios del departamento de Caldas como: Supia, Marmato, Riosucio (haciendo claridad que este último, fue de los municipios que no respondieron oportunamente la encuesta); recuperado de: https://caracol.com.co/emisora/2021/03/05/manizales/1614910319_961585.html; https://caracol.com.co/emisora/2021/02/08/manizales/1612824318_301506.html; <https://www.lapatria.com/sucesos/capturados-por-mineria-ilegal-en-riosucio-439951>; <https://www.lapatria.com/caldas/nuevo-golpe-contra-la-mineria-ilegal-en-caldas-482198>.

2.Descripción detallada con gráficos (tabla) de respuestas de población encuestada.

	SI	NO	N.A	Total encuestados
1.¿Manifieste si el Municipio al cual representa cuenta con maquinaria amarilla de propiedad?	17	6	0	23
2. ¿Considera usted pertinente que se permita la transferencia de dominio de estos bienes que son destruidos por parte del Estado a un Departamento requirente (por cuestión de músculo financiero), para tal caso sería Caldas, y posteriormente; el Municipio le solicite al Departamento a través de convenio interadministrativo mediante contrato de comodato la transferencia del bien (...)?	16	2	5	23
3. ¿Considera pertinente que los gastos de manutención del bien sean compartidos y que el mayor aportante sea el Departamento?	17	3	3	23
4. ¿Estaría de acuerdo usted que una vez esta maquinaria cumpla con su ciclo de vida útil y en coordinación con el Departamento informándole a este de tal situación sea vendida sólo y exclusivamente con fines de chatarrización para evitar que la misma, quizás, pueda quedar nuevamente en manos de quienes desarrollan minería ilegal?	18	3	2	23
5. ¿Considera usted que el Estado Colombiano se contradice en su ordenamiento jurídico en cuanto existe leyes y normas de protección del medio ambiente y hábitat y al mismo tiempo otras que consagran el procedimiento de destrucción en territorio de los bienes muebles que se encuentren ante el hallazgo de mineras ilegales que puedan existir en Colombia?	15	4	4	23
6. En su Municipio se ha encontrado hallazgo de minería ilegal?	9	14	0	23
7.Como representante legal de su Municipio ¿Conoce qué es la Comunidad Andina de Naciones ?	13	8	2	23

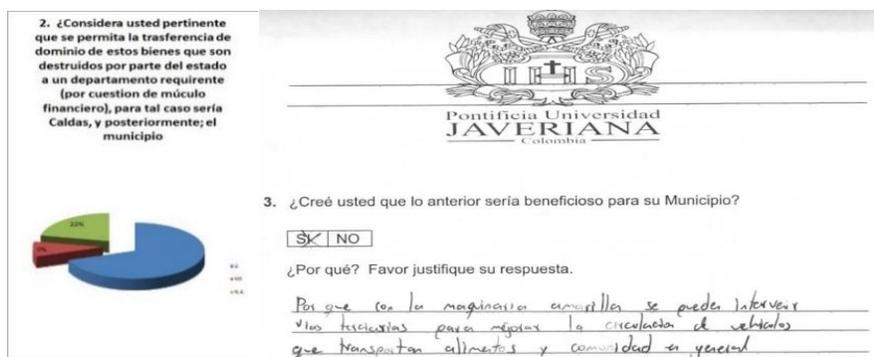
Ahora, respecto a la pregunta número cinco, que enmarca este apartado del trabajo que infiere sobre la destrucción de maquinaria amarilla; se evidencia que, conforme a la gráfica, con las respuestas de la mayoría de ellos; el Estado Colombiano se contradice en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por cuanto hay normas que ordenan la destrucción de la maquinaria amarilla hallada en minería ilegal, ocasionando otros daños contaminantes al medio ambiente; y otras normas, que prohíben realizar por ejemplo, lo que tanto se ha dicho en este trabajo referente a la extracción ilícita de yacimientos mineros en cuanto a la protección del medio ambiente.

Como consecuencia a lo anterior, se puede observar el impacto socioambiental que provoca esta práctica con el deterioro del medio ambiente que se genera por la destrucción de maquinaria amarilla (incineración) en medio de un terreno que ya evidencia las consecuencias de la deforestación y el daño de la corteza terrestre por la excavación para encontrar metales, entre otros; asimismo, la contaminación de aguas (yacimientos, afluentes, cuencas, microcuencas, ríos, etc.), con el uso desmedido del mercurio que no sólo ocasiona el desplazamiento de animales de su hábitat y otros que quedan en vida de extinción por sus innumerables muertes; sino también, a poblaciones de agricultores y comunidades indígenas a quienes como ya se dijo, a inicios de este trabajo, se les arrebató la práctica de una cosmovisión espiritual con relación a la tierra al tener que soportar la contaminación y el desastre ocasionado, como resultado de la minería ilegal y del procedimiento efectuado por parte del Estado con respecto a la maquinaria amarilla hallada en el lugar de los hechos.

Por lo tanto, y a juicio personal, considero que tal practica en terreno, es también atentar contra el medio ambiente.

a) Posición de los representantes legales de los municipios de Caldas, respecto a la alternativa jurídica de la normatividad vigente, en Colombia, frente a la minería ilegal:

En cuanto a la viabilidad de la alternativa jurídica que se propone en el desarrollo de este trabajo, se demuestra (de acuerdo a la gráfica número 1 correspondiente a la pregunta número 2 (pág.72), que mejor se puede leer en la descripción de la tabla 2, ubicada en la pág. 75) y de conformidad con las respuestas, en efecto, sí es una alternativa de suma importancia; por cuanto pueden suplir las necesidades básicas insatisfechas del municipio, a través de los beneficios que puede obtener el campesinado; optando a la facilidad de acceso vial para trasladar sus productos agrícolas para su comercialización y abastecimiento, tanto en el centro urbano de su territorio como para aquellas ciudades capitales de nuestro país. A lo anterior, podríamos sumar la solución ante los formalismos del Estado y la paquidermia institucional por medio de la propuesta hipotética de la alternativa jurídica para los municipios que requieren mejorar sus vías terciarias y que, se les hace difícil contar con este tipo de bienes (maquinaria amarilla) tan necesarios, por cuanto son de quinta y sexta categoría (en su mayoría) puesto que sus recursos no son suficientes para la adquisición de estos bienes. Como evidencia de esta aplicación de encuesta, se trae a colación, la respuesta del Municipio de Palestina Caldas frente a la pregunta que se relaciona a la alternativa jurídica preguntando ¿creé usted que lo anterior sería beneficioso para su Municipio? y dijo: *“Si, porque con la maquinaria amarilla se puede intervenir vías terciarias para mejorar la circulación de vehículos que transportan alimentos y comunidad en general”*⁵²



Gráfico

Figura 19. Encuesta aplicada a municipios de Caldas. Pregunta 3.

⁵² Es de anotar, que para el caso en concreto si bien es cierto, la propuesta de modificación es erga omnes; nos vamos a delimitar para este trabajo sólo en los municipios de Caldas que no poseen tales bienes.

b) Hallazgo de minería ilegal en los municipios del departamento de Caldas.

Conforme a las respuestas de la pregunta relacionada a este punto; se indica (a partir de la población encuestada), que se pudo determinar en efecto, hallazgos de minería ilegal en el departamento de Caldas en 9 de los 27 Municipios; siendo Filadelfia el Municipio con más hallazgo de minería ilegal; lo anterior se evidencia en la sustentación a la respuesta correspondiente de este ítem por este municipio.

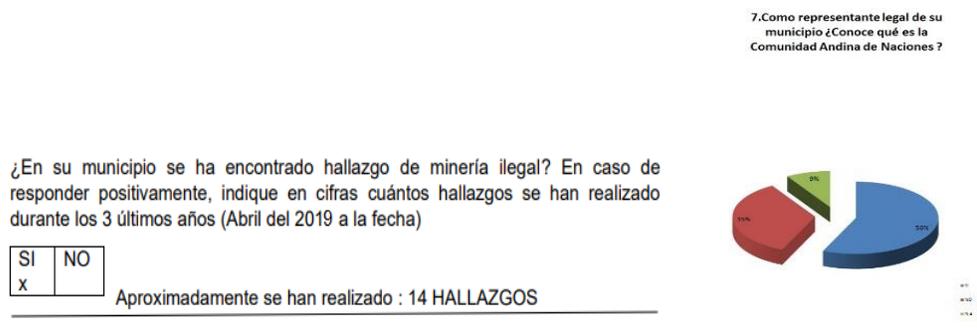


Figura 20. Encuesta aplicada a municipios de Caldas. Pregunta 8.

Gráfico

c) Municipios del departamento de Caldas que podrán verse beneficiados con la alternativa jurídica propuesta en este trabajo.

En suma, y como se ha venido describiendo durante el desarrollo del capítulo 3; de un 100%, el 26% de los municipios se pueden ver favorecidos con la alternativa jurídica propuesta. Es de anotar que, habiendo otros que tienen de propiedad (maquinaria amarilla), consideran también la pertinencia de esta alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) porcentaje y manifestación que sustenta la capacidad del agregar la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato” ante los bienes muebles (maquinaria amarilla), en las minerías ilegales que puedan existir en Colombia, en beneficio de los municipios del departamento de Caldas que requieren de esta maquinaria. Para mayor sustentación a lo anteriormente dicho, se describe, en gráficos, las respuestas de los municipios en relación con número de encuestados y la marcación SI o NO a cada uno de los puntos planteados.

controlar los factores de deterioro ambiental...” (Negrillas fuera de texto original, subraya el suscrito investigador para decir que no precisamente previene el Estado colombiano el deterioro ambiental cuando destruye la maquinaria amarilla, en terreno, ante hallazgo de minería ilegal).

- Para el departamento de Caldas, la alternativa jurídica propuesta y sustentada en este trabajo; le convendría como aporte al desarrollo de sus municipios, por cuanto la capacidad de sus procesos de infraestructura vial terciaria; en específico, se pueden dar de una manera más eficiente y eficaz (como se describió en los gráficos) logrando dar atención casi que inmediata a los desastres naturales o sobrevinientes que ocasionan por lo general, las épocas de lluvia.
- Al cierre de esta investigación, para establecer cuales municipios se podrían ver beneficiados de esta hipótesis de alternativa jurídica, cuatro de los municipios encuestados, no dieron respuesta oportuna al instrumento que se les envió (Neira, Salamina, Riosucio y Norcasia). Por lo anterior, y frente al derecho constitucional de la acción de tutela que se instauró, y una vez admitida bajo Rad. 2022-00315, llegaron (paulatinamente) las respuestas salvo de los cuatro municipios anteriormente señalados. Así que, al cierre de esta investigación el señor juez de tutela ordenó en su providencia un término no mayor a 48 horas para que dieran respuesta de fondo a las preguntas que sirvieron para adelantar esta investigación. Sin embargo, el tamaño muestral que ya se había obtenido al cierre de esta investigación fue suficiente para sustentar la alternativa jurídica; por ende, no se hizo necesario incluir las respuestas de los municipios anteriormente señalados.
- La paquidermia del Estado colombiano se da a ocasión de algunos servidores y/o colaboradores, quizá, incompetentes de la administración pública. Lo anterior, por la obligación en la que recurrió, este investigador, al incoar acción de tutela. Situaciones como la anteriormente expuesta, hacen que la comunidad en general manifieste desconfianza y desinterés de participación ciudadana ante la administración pública.
- La metodología cualitativa y la investigación descriptiva empleadas en este trabajo, permitieron conocer los aspectos, procesos y personas predominantes para la aplicación de herramientas, recolección de datos, el análisis, y posterior desarrollo de la propuesta hipotética a una alternativa jurídica de modificación a la ley: 1801 de 2016 art.105 párrafos 1, 2 y 3, del modelo procedimental existente, durante los últimos 3 años, del término “destruir” (que allí emplean) agregando la palabra “o transferir” a título de “destinación provisional” y “comodato.”

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis.

Hirschman. A. (1958) La estructura del desarrollo económico. Ed. Fondo cultural Económico.

WEB GRAFIA

Agencia Nacional Minera.

[20141200379071-decision- 774- de-2012.pdf \(anm.gov.co\)](https://www.anm.gov.co/20141200379071-decision-774-de-2012.pdf)

Alliance for Responsible Mining. (sf) Impacto del mercurio en el mundo.

<https://www.responsiblemines.org/2020/06/impactos-del-mercurio-en-el-mundo/#:~:text=Una%20de%20las%20afecciones%20m%C3%A1s,Par%C3%A1lisis%20cerebral>

Arango Olaya, M. (sf) “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional Colombiana.”

<https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

Artículo 2.5.7.1. *Destrucción de Maquinaria Pesada y sus Partes Utilizada en Actividades de Exploración o Explotación de Minerales sin las Autorizaciones y Exigencias Previstas en la Ley.*

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019562>

Artículo 106. *Control a la explotación ilícita de minerales.*

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680917>

Art. 68 de ley 685 de 2001.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077>

Art 6 de la decisión 774 emanada por la CAN.

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC774.pdf>

Art. 1, Ley 685 DE 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077>

Art. 10; Ley 685 del año 2001,

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077>

Artículo 6o de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019562>

Bloque de constitucionalidad-definición.

[C-582-99 Corte Constitucional de Colombia](#)

Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia.

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/333826-Texto%20del%20art%C3%ADculo-150871-1-10-20180620.pdf>

Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia.

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/333826-Texto%20del%20art%C3%ADculo-150871-1-10-20180620.pdf>

Decreto reglamentario 2191 de 2003.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1416019>

Decisión 774 de 2012. Agencia Nacional Minera. Sentencia C - 137 de 1996. Corte Constitucional.

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/20141200379071-decision-774-de-2012.pdf>

DD.HH.

<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/7604/Defensor%C3%ADa-recomienda-impulsar-pol%C3%ADtica-integral-contraminer%C3%ADa-ilegal-con-enfoque-en-DDHH-MINER%C3%8DA-Defensor%C3%ADa-derechos-SAT.htm>

Glosario técnico minero. (2003)

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>

Gobernación de Caldas. (2014). *Historia. La creación del Departamento.*

<https://caldas.gov.co/index.php/portfolio-2/informacion-general/historia>

La CAN. <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/>

La amalgamación como técnica de procesamiento. (sf)
<http://www.gama-peru.org/libromedmin/capitulo/5/5-3-1.htm>

Ley 685 de 2001 CAPITULO XVII Exploración y explotación ilícita de minas;
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077>

Ley 2111 de 2021 Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
[https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042065#:~:text=LEY%202111%20DE%202021&text=\(julio%2029\)-,por%20medio%20del%20cual%20se%20sustituye%20el%20T%C3%ADtulo%20XI%200%E2%80%9CDe,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=DE%20LOS%20DELITOS%20CONTRA%20LOS%20RECURSOS%20NATURALES%20Y%20EL%20MEDIO%20AMBIENTE.](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042065#:~:text=LEY%202111%20DE%202021&text=(julio%2029)-,por%20medio%20del%20cual%20se%20sustituye%20el%20T%C3%ADtulo%20XI%200%E2%80%9CDe,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=DE%20LOS%20DELITOS%20CONTRA%20LOS%20RECURSOS%20NATURALES%20Y%20EL%20MEDIO%20AMBIENTE.)

Legis, Efectos ambientales de la minería ilegal en Colombia.
<https://blog.legis.com.co/juridico/efectos-ambientales-mineria-ilegal#:~:text=La%20explotaci%C3%B3n%20minera%20ilegal%2C%20por,se%20debe%20someter%20esta%20actividad.>

Maanen 1983, “*el método cualitativo.*”
[La investigación cualitativa \(uaeh.edu.mx\)](http://uaeh.edu.mx)

Magister Legum y Doctorando de la Georg-August- Universität Göttingen (Alemania).
Investigador adscripto al Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL)
[Dialnet-DeLosMotivosFundadosParaLaAfectacionDeDerechosFund-5234928.pdf](#)

Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional Dirección General.
[file:///C:/Users/crisc/Downloads/resolucion_06965_estructura_organica_dicar%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/crisc/Downloads/resolucion_06965_estructura_organica_dicar%20(1).pdf)

Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional; Dirección General;
https://www.policia.gov.co/sites/default/files/acta_empalme_director_policia_nacional.pdf

Noreña Martínez, J. A. y Baquero Puentes J, A. (2019) “Eficacia de la normatividad minera dentro del marco de actuación policial en la lucha contra la minería ilegal caso

ribera del río Cauca, departamentos de Caldas y Risaralda. Universidad de Manizales. Maestría en derecho.”

<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3956/Tesis%20Eficacia%20de%20la%20normatividad%20minera%20que%20regula%20la%20actuaci%C3%B3n%20policial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra Sierra A.F. (2017) Trabajo de maestría ¿Un verdadero órgano autónomo e independiente?

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/14029/TESIS%20CON%20CORRECCIONES%20PDF.pdf;jsessionid=5E2F65F24CE2A415DB49023B50878A73?sequence=1>

Poveda Ramos, G. (2002). La minería colonial y republicana.

<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-151/la-mineria-colonial-y-republicana>

Procuraduría General de la Nación(sf). *Minería ilegal en Colombia; Informe Preventivo*”;

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MINERIA%20ILEGAL%20EN%20COLOMBIA%20%20DOCUMENTO.pdf>

Ramírez O.M (2021) Análisis de la situación minera en Caldas.

https://caracol.com.co/emisora/2021/07/21/manizales/1626873999_792062.html

Resolución 01583 del 24 de Abril de 2014 por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Carabineros.

[file:///C:/Users/crisc/Downloads/resolucion_06965_estructura_organica_dicar%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/crisc/Downloads/resolucion_06965_estructura_organica_dicar%20(1).pdf)

Tremolada Álvarez, Eric (sf) El Derecho andino: una sistematización jurídica para la supervivencia de la Comunidad Andina de Naciones.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24668.pdf>

Vergara F. Álvarez M, Suárez A. (2021) Minería ilegal deja estragos a su paso en Colombia. <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/story/2021-04-23/mineria-ilegal-deja-estragos-a-su-paso-en>

<colombia#:~:text=La%20historia%20se%20repite%20constantemente,275.000%20d%C3%B3lares%20seg%C3%BAn%20la%20Polic%C3%ADa.>

Volcán Nevado del Ruiz

<http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/volcan-nevado-ruiz>

Zuluaga Taborda, John E. (2014). *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 10, No. 83, julio-diciembre 2014, pp. 167-209. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179) De los motivos “fundados” para la afectación de derechos fundamentales en el proceso penal colombiano*”

[Dialnet-DeLosMotivosFundadosParaLaAfectacionDeDerechosFund-5234928.pdf](#)

WEB GRAFIA NOTICIAS

Rios, Magda Jimena. (2021). La meta en Caldas es formalizar cerca de 1.000 títulos mineros. En Caracol Radio.

https://caracol.com.co/emisora/2021/09/14/manizales/1631618722_086264.html

Minería en Supia, Marmato, Riosucio (haciendo claridad que este último, fue de los municipios que no respondieron oportunamente la encuesta)

https://caracol.com.co/emisora/2021/03/05/manizales/1614910319_961585.html; https://caracol.com.co/emisora/2021/02/08/manizales/1612824318_301506.html; <https://www.lapatria.com/sucesos/capturados-por-mineria-ilegal-en-riosucio-439951>; <https://www.lapatria.com/caldas/nuevo-golpe-contra-la-mineria-ilegal-en-caldas-482198>.